



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 76001 11 02 000 2019 - 01768 00
Denunciante: Juzgado penal del circuito de Roldanillo
Denunciado (a): Claudia Rocío Castro Orozco
Providencia: Terminación anticipada

M.P. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia esta Sala Unitaria en esta oportunidad, respecto de la viabilidad de continuar las presentes diligencias, o si por el contrario, resulta procedente ordenar la terminación anticipada del proceso.

ANTECEDENTES

Génesis del presente proceso es la compulsa de copias del Juzgado Penal del Circuito de Roldanillo en contra de la Abogada CLAUDIA ROCIO CASTRO OROZCO, teniendo en cuenta que la profesional del derecho presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia de acusación fijada para el 26 de julio de 2019, señalando el despacho denunciante que dicha solicitud resultaba injustificada, pues si bien la abogada presentaba quebrantos de salud, pudo haber designado o sustituido el poder para que se pudiera llevar a cabo el acto público y más cuando el indiciado se encontraba privado de la libertad.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Es competencia de la Sala de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política en su artículo 256, numeral 3°, en armonía con lo establecido en el numeral 2° del Artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 1 del artículo 60 de la Ley 1123 de 2007, para conocer, adelantar y dirimir las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados en el ejercicio de la profesión, que se encuentren legalmente inscritos.

Debe anotar esta Sala en relación con la competencia, atendiendo lo que ha venido sosteniendo nuestra Superioridad con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto

Legislativo No. 02 de 2015, recogiendo la posición de la Corte Constitucional, que la misma aún permanece incólume, por cuanto al respecto precisó:

“Dable es señalar que tal facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, que dispuso: “(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”; transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional, que dispuso “6.De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa (...)”¹

2. Solución del caso

En primer lugar, el suscrito Magistrado quiere dejar constancia expresa que se pronuncia por escrito autorizado en principio por el citado inciso segundo del artículo 102, pues no obstante la preponderancia de la oralidad como principio procesal rector del régimen disciplinario de abogados, nada obsta para que verificadas las condiciones particulares de cada asunto se emita la determinación de terminación anticipada por escrito en los casos de prescripción, muerte del investigado, no acreditación de calidad de abogado, o cuando se verifiquen los requisitos preceptuados en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007; circunstancias que no comportan afectación alguna de garantías sustanciales, tales como el debido proceso o los derechos de defensa, contradicción y doble instancia; de suerte que el pronunciamiento oral de decisiones como la que aquí se asumen no resulta ser sustancial sino un aspecto eminentemente formal; de allí que conforme a los principios de instrumentalidad de las formas y trascendencia que orienta el instituto jurídico procesal de las nulidades no se estima el presente asunto en la incursión en vicio alguno capaz de enervar esta determinación.

Precisado lo anterior, es necesario recordar que el presupuesto fáctico de esta decisión deriva de la compulsa de copias del Juzgado Penal del Circuito de Roldanillo, en la que se da cuenta que la abogada CLAUDIA ROCIO CASTRO OROZCO elevó una solicitud de aplazamiento frente a la audiencia de acusación programada en el radicado No. 2019-000182 y dada la congestión del despacho, dicha justificación resultaba injustificada pues la profesional del derecho pudo haber enviado a un abogado sustituto para que se llevara a cabo el acto público.

Ahora bien, el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007 establece

“ARTÍCULO 103. TERMINACIÓN ANTICIPADA. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento” (negrita fuera de texto)

¹ Providencia "Asignación de competencia" 2 de septiembre de 2015 M.P. Angelino Lizcano Rivera. Rdo. 11001010200020150223300

18

De conformidad con la norma en cita, estima esta Sala Unitaria la procedencia de ordenar el archivo de la presente instrucción por considerarse que el hecho atribuido por el Juzgado penal del circuito de Roldanillo no existió, por los motivos que a continuación se exponen:

El artículo 17 de la Ley 1123 de 2007 definió la falta disciplinaria así:

Artículo 17. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a imposición de sanción la comisión de cualquiera de las conductas previstas como tales en el presente código.

Como principios rectores de la acción disciplinaria se establecieron en los artículos 3, 4 y 5 ibidem los siguientes:

Artículo 3°. Legalidad. El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen.

Artículo 4°. Antijuridicidad. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código.

Artículo 5°. Culpabilidad. En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.

Previsto lo anterior, conviene acotar que el ejercicio de la abogacía conlleva el cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran, en términos generales, el código ético al cual se encuentran sometidos los abogados en el litigio, cuyo incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al profesional del derecho que los infringe en el ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, según el quebrantamiento o la trasgresión del deber impuesto, susceptible de reproche y de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas que recauden en el respectivo proceso disciplinario.

Para emitir una sentencia condenatoria debe haber certeza sobre la existencia de una conducta constitutiva de una falta disciplinaria descrita en el ordenamiento jurídico vigente, acompañada de pruebas que así lo demuestren al igual que cumplirse el presupuesto respecto de la responsabilidad del investigado, conforme las exigencias del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007.

Teniendo en cuenta lo anterior, dada la conducta denunciada por el Juzgado que compulsó las copias, podría demarcarse la misma en el aparente desconocimiento del deber previsto en el numeral 6 del artículo 28 del Estatuto disciplinario del abogado, que conmina a los profesionales del derecho a "Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado."; teniendo en cuenta que los abogados como coadministradores de justicia, deben procurar por una pronta resolución de los asuntos, evitando la dilación **injustificada de los mismos**; deber este que tiene desarrollo en el tipo disciplinario fijado en el numeral 8 del artículo 33 ibidem, que establece como falta "Proponer

incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”; esto en razón a que a juicio del despacho que compulsó las copias, la solicitud de aplazamiento de la doctora CLAUDIA ROCIO CASTRO OROZCO resultaba injustificada, pues pese a sus quebrantos de salud, podía sustituir el poder a efectos de no generar traumatismos al curso del proceso.

Sobre este tipo disciplinario, nuestro superior funcional en el radicado 110011102000201201089 01, con ponencia del doctor ANGELINO LIZCANO RIVERA, dijo lo siguiente:

“(…) de acuerdo con la primera parte de la norma, están, la proposición de incidentes improcedentes, la interposición de recursos, la formulación de oposiciones o excepciones, todo ello orientado por un ingrediente subjetivo determinado por la manifiesta intención de entorpecer, esto es dificultar, obstruir el normal desarrollo de los procesos o demorarlos, que se constituye en la consecuencia necesaria de los actos descritos.

En el examen de este primer tipo de conductas el operador disciplinario ha de realizar un atento juicio de proporcionalidad y razonabilidad con el fin de evitar incurrir en valoraciones negativas respecto de actos que son propios y connaturales al ejercicio diligente y leal de la profesión.

Expresado de manera diferente, el operador judicial debe evitar constituirse en un obstáculo a la libertad que debe caracterizar el ejercicio de la profesión; esto significa que los actos cuestionados y que merecen reproche ético, son aquellos indebidamente orientados hacia la finalidad descrita en la norma como ingrediente subjetivo, esto es, aquellos manifiestamente improcedentes, verbi gratia la instauración de un incidente de nulidad por causa no contemplada en el ordenamiento procesal civil, la interposición de un recurso por causas no justificadas o serias o frente a providencias que no los admiten, etc.; en síntesis, el operador disciplinario debe examinar bajo los criterios expuestos cada caso concreto con el fin de esclarecer si aparece evidenciada la intención dilatoria o entorpecedora del correcto desarrollo procesal para determinar la adecuación típica correcta de la falta imputable.

En lo que hace al abuso de las vías de derecho, puede afirmarse sin temor a equivocación que se trata del género, dentro del cual pueden catalogarse como sus especies las descritas al inicio de este numeral y que ya fueron objeto de mención. Se tiene que es una falta también dolosa, pues exige que el profesional conozca sus facultades, los procedimientos o herramientas jurídico procesales que están a su alcance en desarrollo de una determinada gestión profesional y se valga de manera consciente de ellos para obtener fines contrarios a derecho. Así la casuística disciplinaria presenta como de común ocurrencia esta falta en desarrollo de las relaciones abogados-secuestres, donde se ha sancionado a los primeros por utilizar inadecuadamente las funciones de los segundos para llevarse o apropiarse de bienes objeto de medida cautelar.

La misma práctica judicial también ofrece como de frecuente ocurrencia las hipótesis en que los profesionales del derecho pretenden excusarse argumentando la satisfacción de las exigencias y requerimientos de sus clientes, excusa o justificación que, obviamente no puede

ser de recibo, en razón a que el abogado no puede constituirse en defensor a ultranza de los intereses de aquellos, sin reparar en los criterios éticos y legales, pues el deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados, debe ser entendido dentro de los marcos fijados por las instituciones, so pena de incurrir en abuso del derecho².

De otro lado, a efectos de determinar la tipicidad de la conducta de la disciplinable, podría esta demarcarse en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, que establece como comportamiento contrario a la debida diligencia profesional **"Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas"**, esto en razón a que según el juzgado que compulsó las copias, la abogada debió sustituir el poder a efectos de no causar traumatismos al procedimiento.

Dilucidado lo anterior, debe hacerse una valoración del acopio probatorio allegado a la compulsión de copias, teniéndose a disposición la solicitud de aplazamiento de la doctora Castro Orozco y los respectivos soportes de la misma³, documentales que ciertamente conducen a concluir la inexistencia de falta por parte de la profesional del derecho, pues en sede disciplinaria, la incursión en la falta e incumplimiento de deberes, debe ser injustificado a efectos de catalogarse antijurídico el comportamiento, por lo que si en gracia de discusión se admitiera que se trató de un abuso de las vías de derecho al resultar una solicitud tendiente a dilatar el proceso o una conducta atentatoria al deber de diligencia, lo cierto es que dicho comportamiento carece del elemento de antijuridicidad exigido por la ley para producir una sentencia sancionatoria, pues debe observarse que se trató de una situación de quebrantos de salud que impedía que la disciplinable compareciera a la audiencia, lo que podría adecuarse en una causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria por tratarse de un caso fortuito, sin que sea admisible la postura del juzgado que compulsó las copias para que emerja un reproche en contra de la abogada por no sustituir el poder, pues una afección de salud no es un evento previsible y que conceda el tiempo para cumplir con dicha exigencia, pues si bien la incapacidad médica a la abogada le fue concedida 2 días antes de la audiencia, no podía pretender la operadora judicial que en ese término un abogado sustituto se diera a la labor de conocer el asunto y ejerciera la defensa en debida forma, pues la audiencia de acusación no resulta ser un diligenciamiento de mero trámite, sino en la que se pueden proponer recusaciones, causales de nulidad, reformas al escrito de acusación, para lo cual, el apoderado judicial debe estar debidamente enterado de lo ocurrido en el proceso, lo que finalmente conlleva a determinar que la exigencia y dicho sea de paso, el motivo central para la compulsión de copias, no puede ser motivo de reproche por parte de esta Seccional en contra de la letrada CASTRO OROZCO

Así las cosas, se tiene que en aplicación del artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, el operador disciplinario puede ordenar la terminación del procedimiento entre otras, cuando aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, como en el presente caso, que si bien se inició el diligenciamiento por la supuesta omisión de la encartada al no sustituir el poder para la audiencia de acusación y en su lugar elevar una solicitud de aplazamiento aparentemente injustificada, lo cierto es que dicha omisión no puede ser imputable a la denunciada pues resultaba una exigencia inconducente dada la fecha de realización de la

² Comentario al Nuevo Código Disciplinario del Abogado –Restrepo Méndez Luis Enrique – 1ª Edición 2008

³ Folios 3-4 c.o.

audiencia, sumado a que la solicitud de aplazamiento de la investigada no devino de un mero capricho sino por una situación de afección a su salud, lo que en sede disciplinaria sí constituye una causal para excluir de responsabilidad a la abogada vinculada a este investigativo.

En mérito de lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO adelantado en contra de la abogada **CLAUDIA ROCIO CASTRO OROZCO**, en virtud de la causal del artículo 103 ibídem; por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, se ordena el archivo de las diligencias adelantadas en contra del referido profesional del derecho

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales.

TERCERO.- INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

CUARTO.- Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

JSMU

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA DISCIPLINARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ccd419197ee4662714be8ef32ab8303494eaf70c68c9d7c9356e5cf7235a1c**
Documento generado en 03/07/2020 03:41:58 PM



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 76001 11 02 000 2019 - 00969 00
Denunciante: Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali
Denunciado (a): Oscar Armando Vélez Castillo
Providencia: Terminación anticipada

M.P. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia esta Sala Unitaria en esta oportunidad, respecto de la viabilidad de continuar las presentes diligencias, o si por el contrario, resulta procedente ordenar la terminación anticipada del proceso.

ANTECEDENTES

Génesis de las presentes diligencias fue la compulsa de copias remitida por el Juzgado 13 penal municipal con función de control de garantías de Cali en contra del abogado OSCAR ARMANDO VÉLEZ CASTILLO, teniendo en cuenta que en el proceso No. 2018-21449, en la audiencia llevada a cabo el 30 de abril de 2019, el abogado solicitó la suspensión de la diligencia, misma que fue aceptada por el despacho conminando al profesional del derecho a aportar los soportes de la solicitud en la siguiente diligencia programada para el 02 de mayo de 2019; no obstante, en dicha calenda, el letrado aportó un documento que no tenía ningún tipo de validez, razón por la cual se dispuso la compulsa de copias en su contra.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Es competencia de la Sala de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política en su artículo 256, numeral 3°, en armonía con lo establecido en el numeral 2° del Artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 1 del artículo 60 de la Ley 1123 de 2007, para conocer, adelantar y dirimir las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados en el ejercicio de la profesión, que se encuentren legalmente inscritos.

Debe anotar esta Sala en relación con la competencia, atendiendo lo que ha venido sosteniendo nuestra Superioridad con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto

Legislativo No. 02 de 2015, recogiendo la posición de la Corte Constitucional, que la misma aún permanece incólume, por cuanto al respecto precisó:

“Dable es señalar que tal facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, que dispuso: “(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”; transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional, que dispuso “6.De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa (...)”¹

2. Solución del caso

En primer lugar, el suscrito Magistrado quiere dejar constancia expresa que se pronuncia por escrito autorizado en principio por el citado inciso segundo del artículo 102, pues no obstante la preponderancia de la oralidad como principio procesal rector del régimen disciplinario de abogados, nada obsta para que verificadas las condiciones particulares de cada asunto se emita la determinación de terminación anticipada por escrito en los casos de prescripción, muerte del investigado, no acreditación de calidad de abogado, o cuando se verifiquen los requisitos preceptuados en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007; circunstancias que no comportan afectación alguna de garantías sustanciales, tales como el debido proceso o los derechos de defensa, contradicción y doble instancia; de suerte que el pronunciamiento oral de decisiones como la que aquí se asumen no resulta ser sustancial sino un aspecto eminentemente formal; de allí que conforme a los principios de instrumentalidad de las formas y trascendencia que orienta el instituto jurídico procesal de las nulidades no se estima el presente asunto en la incursión en vicio alguno capaz de enervar esta determinación.

Precisado lo anterior, es necesario recordar que el presupuesto fáctico de esta decisión deriva de la compulsión de copias del Juzgado 13 penal municipal con función de control de garantías de Cali, en la que se da cuenta que el abogado OSCAR ARMANDO VÉLEZ CASTILLO como defensor de los indiciados en el radicado No. 2018-21449, en la audiencia del 30 de abril de 2019, solicitó la suspensión de la diligencia comprometiéndose a aportar el soporte de su solicitud en la siguiente audiencia, sin que hubiera cumplido con dicha carga en debida forma.

Ahora bien, el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007 establece

“ARTÍCULO 103. TERMINACIÓN ANTICIPADA. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento” (negrita fuera de texto)

¹ Providencia “Asignación de competencia” 2 de septiembre de 2015 M.P. Angelino Lizcano Rivera. Rdo. 11001010200020150223300

De conformidad con la norma en cita, estima esta Sala Unitaria la procedencia de ordenar el archivo de la presente instrucción, por los motivos que a continuación se exponen:

El artículo 17 de la Ley 1123 de 2007 definió la falta disciplinaria así:

Artículo 17. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a imposición de sanción la comisión de cualquiera de las conductas previstas como tales en el presente código.

Como principios rectores de la acción disciplinaria se establecieron en los artículos 3, 4 y 5 ibidem los siguientes:

Artículo 3°. Legalidad. El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen.

Artículo 4°. Antijuridicidad. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código.

Artículo 5°. Culpabilidad. En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.

Previsto lo anterior, conviene acotar que el ejercicio de la abogacía conlleva el cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran, en términos generales, el código ético al cual se encuentran sometidos los abogados en el litigio, cuyo incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al profesional del derecho que los infringe en el ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, según el quebrantamiento o la trasgresión del deber impuesto, susceptible de reproche y de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas que recauden en el respectivo proceso disciplinario.

Para emitir una sentencia condenatoria debe haber certeza sobre la existencia de una conducta constitutiva de una falta disciplinaria descrita en el ordenamiento jurídico vigente, acompañada de pruebas que así lo demuestren al igual que cumplirse el presupuesto respecto de la responsabilidad del investigado, conforme las exigencias del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007.

Teniendo en cuenta lo anterior y la conducta denunciada por el Juzgado que compulsó las copias, podría demarcarse la misma en el aparente desconocimiento de los deberes previstos en el numeral 6 y 10 del artículo 28 del Estatuto disciplinario del abogado, que conmina a los profesionales del derecho a "6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado." "Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo."; deberes

estos que tienen desarrollo en los tipos disciplinarios fijados en el numeral 8 del artículo 33 y el numeral 1 del artículo 37 *ibidem* respectivamente, que establecen como faltas:

"8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

"1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas."

Lo anterior, teniendo en cuenta que el profesional del derecho en una presunta actuación irregular solicitó la suspensión de la audiencia de imposición de medida de aseguramiento, utilizando esa vía del derecho en una forma contraria a su finalidad al no fundarse en una situación válida, sumado a que al exigirse el correspondiente soporte de la solicitud, aportó un documento que no permitía verificar la situación que lo conllevó a solicitar el aplazamiento de la audiencia.

Frente a la primera de las faltas mencionada, nuestro superior funcional en el radicado 110011102000201201089 01, con ponencia del doctor ANGELINO LIZCANO RIVERA, dijo lo siguiente:

"(...) de acuerdo con la primera parte de la norma, están, la proposición de incidentes improcedentes, la interposición de recursos, la formulación de oposiciones o excepciones, todo ello orientado por un ingrediente subjetivo determinado por la manifiesta intención de entorpecer, esto es dificultar, obstruir el normal desarrollo de los procesos o demorarlos, que se constituye en la consecuencia necesaria de los actos descritos.

En el examen de este primer tipo de conductas el operador disciplinario ha de realizar un atento juicio de proporcionalidad y razonabilidad con el fin de evitar incurrir en valoraciones negativas respecto de actos que son propios y connaturales al ejercicio diligente y leal de la profesión.

*Expresado de manera diferente, el operador judicial debe evitar constituirse en un obstáculo a la libertad que debe caracterizar el ejercicio de la profesión; esto significa que los actos cuestionados y que merecen reproche ético, son aquellos indebidamente orientados hacia la finalidad descrita en la norma como ingrediente subjetivo, esto es, aquellos manifiestamente improcedentes, *verbi gratia* la instauración de un incidente de nulidad por causa no contemplada en el ordenamiento procesal civil, la interposición de un recurso por causas no justificadas o serias o frente a providencias que no los admiten, etc.; en síntesis, el operador disciplinario debe examinar bajo los criterios expuestos cada caso concreto con el fin de esclarecer si aparece evidenciada la intención dilatoria o entorpecedora del correcto desarrollo procesal para determinar la adecuación típica correcta de la falta imputable.*

En lo que hace al abuso de las vías de derecho, puede afirmarse sin temor a equivocación que se trata del género, dentro del cual pueden catalogarse como sus especies las descritas al inicio de este numeral y que ya fueron objeto de mención. Se tiene que es una falta también

dolosa, pues exige que el profesional conozca sus facultades, los procedimientos o herramientas jurídico procesales que están a su alcance en desarrollo de una determinada gestión profesional y se valga de manera consciente de ellos para obtener fines contrarios a derecho. Así la casuística disciplinaria presenta como de común ocurrencia esta falta en desarrollo de las relaciones abogados-secuestres, donde se ha sancionado a los primeros por utilizar inadecuadamente las funciones de los segundos para llevarse o apropiarse de bienes objeto de medida cautelar.

La misma práctica judicial también ofrece como de frecuente ocurrencia las hipótesis en que los profesionales del derecho pretenden excusarse argumentando la satisfacción de las exigencias y requerimientos de sus clientes, excusa o justificación que, obviamente no puede ser de recibo, en razón a que el abogado no puede constituirse en defensor a ultranza de los intereses de aquellos, sin reparar en los criterios éticos y legales, pues el deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados, debe ser entendido dentro de los marcos fijados por las instituciones, so pena de incurrir en abuso del derecho².

Respecto de la falta contra la debida diligencia profesional, el Consejo Superior de la Judicatura ha decantado que:

“Los verbos rectores de esta falta están representados en las conductas de demorar la iniciación o prosecución de las gestiones, esto es, retardar, diferir, dilatar lo que se debe hacer, por lo que incurre en esta falta quien se toma más del tiempo necesario para presentar una demanda o para realizar una petición que resulta procedente dentro de un proceso determinado. También incurre en falta quien deja de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, es decir y por contraposición al verbo anterior en el cual se hace pero tomando más del tiempo requerido, aunque sin que ese transcurso del tiempo comporte el rechazo de la solicitud o la pérdida de la oportunidad.

De acuerdo con esta conducta se sanciona a quien no hizo lo que tenía que hacer, dentro de la oportunidad para ello, verbi gratia no interpuso el recurso, no presentó excepciones, no aportó las expensas requeridas para remitir el expediente a la segunda instancia, etcétera. En la misma ilicitud disciplinaria incurre el togado que descuida la gestión, esto es, que no asume el encargo con la diligencia debida, no ejerce la vigilancia que exige la gestión encomendada, no hace todo lo que está a su alcance en desarrollo de la misma, por ejemplo, descuida la gestión el abogado que no visita periódicamente el despacho judicial donde se tramita el asunto encomendado, para ejercer la vigilancia idónea que le permita estar al tanto de la evolución procesal, del surgimiento y preclusión de las oportunidades procesales, etcétera.

(...)

Lo anterior para significar que cuando el abogado se compromete con una representación judicial, se obliga a realizar en su oportunidad, actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión; cobrando vigencia a partir de ese momento el deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente con

² Comentario al Nuevo Código Disciplinario del Abogado –Restrepo Méndez Luis Enrique – 1ª Edición 2008

prontitud y celeridad frente al encargo, haciendo uso de todos los mecanismos legales para el efecto; luego si cuando el abogado injustificadamente se aparta de la obligación de atender con rigor este deber frente a una representación judicial, incumpliendo cualquiera de estas exigencias, subsume su conducta en falta contra la debida diligencia profesional, como ha ocurrido en el asunto en examen.³

Dilucidado lo anterior, debe hacerse una valoración de los motivos generadores de la compulsión de copias, que se resumen a una aparente solicitud injustificada del doctor OSCAR ARMANDO VÉLEZ CASTILLO frente a la audiencia de imposición de medida de aseguramiento en el radicado No. 2018-21449; sin embargo, esta Sala considera que en la conducta denunciada no se evidencia por parte del abogado un ánimo de dilatar la actuación o dejar de cumplir con las actividades propias de su gestión, pues debe observarse que en la audiencia del 30 de abril de 2019, el abogado estuvo presente y se lograron surtir la audiencia de legalización de captura, formulación de imputación y se avanzó hasta el inicio de la solicitud de medida de aseguramiento, interviniendo la Fiscalía y el Ministerio Público, para posteriormente proceder el disciplinable a solicitar la suspensión del diligenciamiento; no obstante, le correspondía al Juez instructor convalidar los motivos para acceder a una suspensión como la solicitada por el investigado, pues el aplazamiento de una diligencia no puede darse sin un motivo que justifique el mismo y más como en el caso de marras, cuando únicamente restaba la intervención de la defensa y la decisión del juez; por lo que en dicha oportunidad, estaba en cabeza del funcionario instructor entrar a evaluar si la petición del abogado defensor era viable y sobretodo, si la misma contaba con los soportes para acceder a la misma y no simplemente acceder a la misma por las manifestaciones del abogado y bajo el compromiso de aportarlos después, pues si el abogado necesitaba comparecer a otra diligencia, lo propio era que al elevar la solicitud el juez exigiera los soportes a efectos de acceder o no. Sumado a lo anterior, debe observarse que la diligencia se programó dos días después, haciendo presencia el abogado disciplinable y culminando con una decisión de imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en contra de los indiciados, observándose en dicho actuar que el abogado no pretendía dilatar el procedimiento, pues se itera, éste compareció a la continuación de la audiencia, cumplió con ejercer la defensa de sus prohijados, no observándose entonces una intencionalidad o falta de cuidado en el incumplimiento de sus deberes, ni una afectación a la administración de justicia ni a sus clientes; motivos estos para conducir a esta Sala a determinar la inexistencia de un comportamiento que constituya falta disciplinaria por parte del abogado OSCAR ARMANDO VÉLEZ CASTILLO.

En mérito de lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO adelantado en contra del abogado **OSCAR ARMANDO VÉLEZ CASTILLO**, en virtud de la causal del artículo 103 ibídem; por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, se ordena el archivo de las diligencias adelantadas en contra del referido profesional del derecho

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales.

³ Radicado: 760011102000201303848 02 - Magistrado Ponente: Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Radicado No. 76001 11 02 000 2019 - 00969 00
Denunciante: Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali
Denunciado (a): Oscar Armando Vélez Castillo
Providencia: Terminación anticipada

7

24

TERCERO.- INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

CUARTO.- Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

JSMU

Firmado Por:

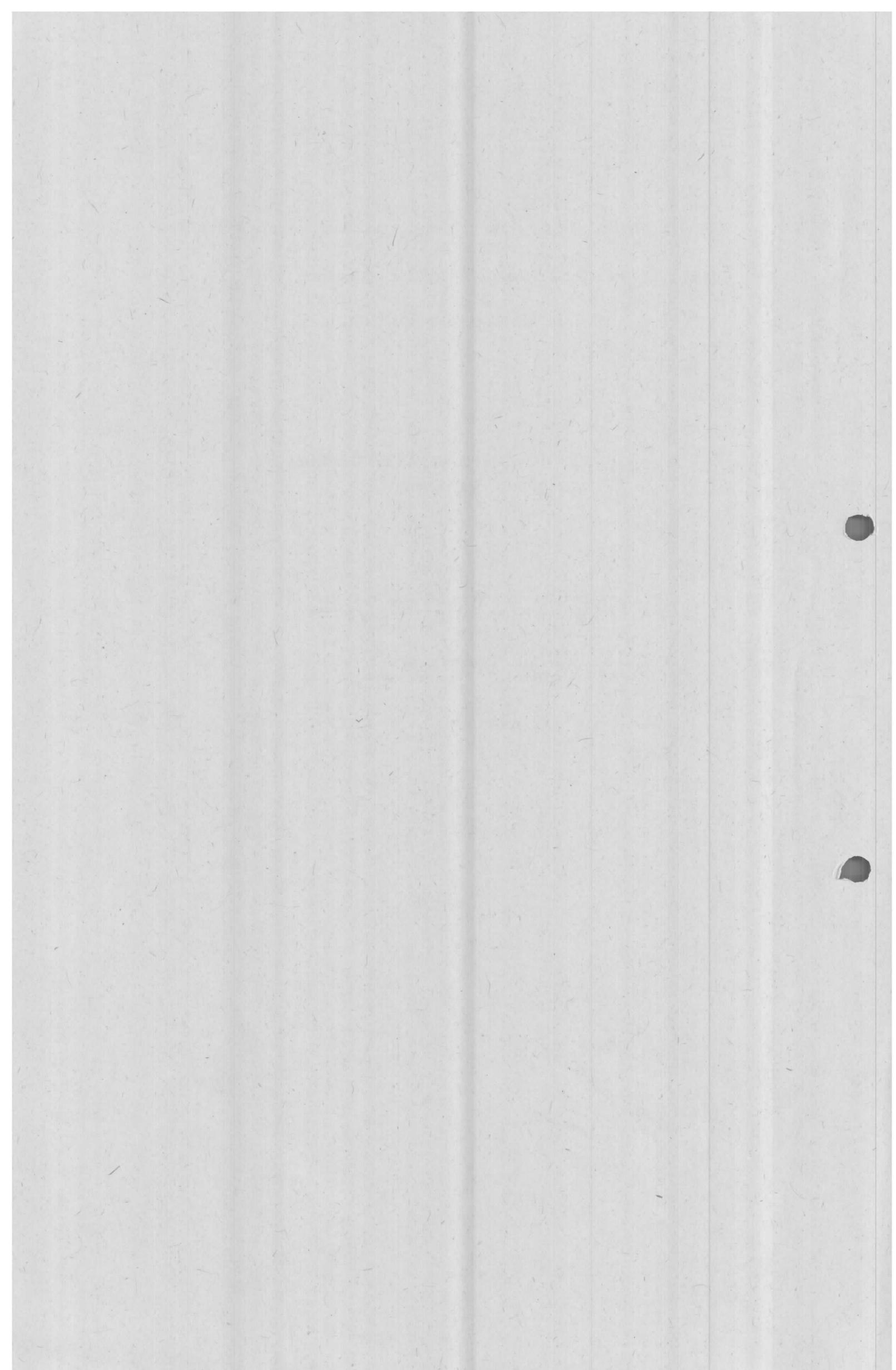
GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA DISCIPLINARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd608855ac22167a93d99da6e9352a57122449b521827771fee444be8efb14a2

Documento generado en 03/07/2020 03:58:23 PM





SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 76001 11 02 000 2019 - 00354 00
Denunciante: Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali
Denunciado (a): Víctor Manuel Grajales Gómez
Providencia: Terminación anticipada

M.P. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia esta Sala Unitaria en esta oportunidad, respecto de la viabilidad de continuar las presentes diligencias, o si por el contrario, resulta procedente ordenar la terminación anticipada del proceso.

ANTECEDENTES

Génesis de las presentes diligencias fue la compulsa de copias remitida por el Juzgado 12 civil del circuito de Cali, informando que mediante auto del 23 de octubre de 2018 fue designado como curador Ad Litem de la parte demandada dentro del proceso No. 76001 3103 012 2018-00015, el doctor VICTOR MANUEL GRAJALES GÓMEZ, no obstante, pese a enviarle el citatorio, éste no habría comparecido a notificarse de la designación, ni tampoco atendió el requerimiento hecho por el juzgado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Es competencia de la Sala de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política en su artículo 256, numeral 3°, en armonía con lo establecido en el numeral 2° del Artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 1 del artículo 60 de la Ley 1123 de 2007, para conocer, adelantar y dirimir las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados en el ejercicio de la profesión, que se encuentren legalmente inscritos.

Debe anotar esta Sala en relación con la competencia, atendiendo lo que ha venido sosteniendo nuestra Superioridad con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto

Legislativo No. 02 de 2015, recogiendo la posición de la Corte Constitucional, que la misma aún permanece incólume, por cuanto al respecto precisó:

"Dable es señalar que tal facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, que dispuso: "(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial"; transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional, que dispuso "6.De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa (...)"¹

2. Solución del caso

En primer lugar, el suscrito Magistrado quiere dejar constancia expresa que se pronuncia por escrito autorizado en principio por el citado inciso segundo del artículo 102, pues no obstante la preponderancia de la oralidad como principio procesal rector del régimen disciplinario de abogados, nada obsta para que verificadas las condiciones particulares de cada asunto se emita la determinación de terminación anticipada por escrito en los casos de prescripción, muerte del investigado, no acreditación de calidad de abogado, o cuando se verifiquen los requisitos preceptuados en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007; circunstancias que no comportan afectación alguna de garantías sustanciales, tales como el debido proceso o los derechos de defensa, contradicción y doble instancia; de suerte que el pronunciamiento oral de decisiones como la que aquí se asumen no resulta ser sustancial sino un aspecto eminentemente formal; de allí que conforme a los principios de instrumentalidad de las formas y trascendencia que orienta el instituto jurídico procesal de las nulidades no se estima el presente asunto en la incursión en vicio alguno capaz de enervar esta determinación.

Sea lo primero realizar un recuento procesal de lo hasta ahora ocurrido en el trámite de la presente investigación. Como punto de partida, debe señalarse que de manera errónea se inició las presentes diligencias en contra del abogado ABSALON GIRALDO URREA, esto teniendo en cuenta que en el oficio remitido de la compulsión de copias² se consignó que la investigación iba dirigida en contra de este profesional del derecho, sin embargo, de las copias remitidas, se advierte que el aparente abogado infractor fue el doctor VICTOR MANUEL GRAJALES y que por un error de digitación del juzgado denunciante, se solicitó el inicio del investigativo en contra del abogado GIRALDO URREA, teniendo entonces que el último de los mencionados no tiene nada que ver con los hechos materia de investigación, motivo suficiente para ordenar la terminación del proceso disciplinario iniciado en su contra.

Precisado lo anterior, es necesario recordar que el presupuesto fáctico de esta decisión deriva de la compulsión de copias del Juzgado 12 civil del circuito de Cali, en la que se da cuenta que el abogado VICTOR MANUEL GRAJALES fue designado como curador ad litem en el proceso

¹ Providencia "Asignación de competencia" 2 de septiembre de 2015 M.P. Angelino Lizcano Rivera. Rdo. 11001010200020150223300

² Folio 3 c.o.

No. 2018-00015, sin que hubiera cumplido con la obligación del numeral 7 del artículo 48 del CGP³.

Ahora bien, el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007 establece

"ARTÍCULO 103. TERMINACIÓN ANTICIPADA. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento" (negrita fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita, estima esta Sala Unitaria la procedencia de ordenar el archivo de la presente instrucción por considerarse que el hecho atribuido por el Juzgado 12 civil del circuito de Cali no existió, por los motivos que a continuación se exponen:

El artículo 17 de la Ley 1123 de 2007 definió la falta disciplinaria así:

Artículo 17. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a imposición de sanción la comisión de cualquiera de las conductas previstas como tales en el presente código.

Como principios rectores de la acción disciplinaria se establecieron en los artículos 3, 4 y 5 ibidem los siguientes:

Artículo 3°. Legalidad. El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen.

Artículo 4°. Antijuridicidad. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código.

Artículo 5°. Culpabilidad. En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.

Previsto lo anterior, conviene acotar que el ejercicio de la abogacía conlleva el cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran, en términos generales, el código ético al cual se encuentran sometidos los abogados en el litigio, cuyo incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al profesional del derecho que los infringe en el ámbito

³ La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, según el quebrantamiento o la trasgresión del deber impuesto, susceptible de reproche y de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas que recauden en el respectivo proceso disciplinario.

Para emitir una sentencia condenatoria debe haber certeza sobre la existencia de una conducta constitutiva de una falta disciplinaria descrita en el ordenamiento jurídico vigente, acompañada de pruebas que así lo demuestren al igual que cumplirse el presupuesto respecto de la responsabilidad del investigado, conforme las exigencias del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007.

Teniendo en cuenta lo anterior y dada la conducta denunciada por el Juzgado que compulsó las copias, podría demarcarse la misma en el aparente desconocimiento de los deberes previstos en el numeral 1 y 21 del artículo 28 del Estatuto disciplinario del abogado, que conmina a los profesionales del derecho a "*Observar la Constitución Política y la ley*" **“Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada.”**; teniendo en cuenta la obligación contenida en el numeral 7° del artículo 48 del CGP; deberes estos que tienen desarrollo en el tipo disciplinario fijado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem, que establece como falta "*Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.*"; esto en razón a que aparentemente el profesional del derecho denunciado no compareció ante el despacho judicial a hacerse cargo de su función como curador ad litem en el radicado No. 2016-00180.

Sobre este tipo disciplinario, nuestro superior funcional ha decantado lo siguiente:

“Los verbos rectores de esta falta están representados en las conductas de demorar la iniciación o prosecución de las gestiones, esto es, retardar, diferir, dilatar lo que se debe hacer, por lo que incurre en esta falta quien se toma más del tiempo necesario para presentar una demanda o para realizar una petición que resulta procedente dentro de un proceso determinado. También incurre en falta quien deja de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, es decir y por contraposición al verbo anterior en el cual se hace pero tomando más del tiempo requerido, aunque sin que ese transcurso del tiempo comporte el rechazo de la solicitud o la pérdida de la oportunidad.

De acuerdo con esta conducta se sanciona a quien no hizo lo que tenía que hacer, dentro de la oportunidad para ello, verbi gratia no interpuso el recurso, no presentó excepciones, no aportó las expensas requeridas para remitir el expediente a la segunda instancia, etcétera. En la misma ilicitud disciplinaria incurre el togado que descuida la gestión, esto es, que no asume el encargo con la diligencia debida, no ejerce la vigilancia que exige la gestión encomendada, no hace todo lo que está a su alcance en desarrollo de la misma, por ejemplo, descuida la gestión el abogado que no visita periódicamente el despacho judicial donde se tramita el asunto encomendado, para ejercer la vigilancia idónea que le permita estar al tanto de la

33

evolución procesal, del surgimiento y preclusión de las oportunidades procesales, etcétera.

Las conductas que se examinan han sido consideradas por la doctrina y jurisprudencia disciplinaria como de ejecución permanente, por cuanto se proyectan hasta cuando al abogado le es legalmente exigible adelantar la gestión, retomarla o enderezar el camino perdido como consecuencia de su falta de diligencia.

Lo anterior para significar que cuando el abogado se compromete con una representación judicial, se obliga a realizar en su oportunidad, actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión; cobrando vigencia a partir de ese momento el deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente con prontitud y celeridad frente al encargo, haciendo uso de todos los mecanismos legales para el efecto; luego si cuando el abogado injustificadamente se aparta de la obligación de atender con rigor este deber frente a una representación judicial, incumpliendo cualquiera de estas exigencias, subsume su conducta en falta contra la debida diligencia profesional, como ha ocurrido en el asunto en examen.^{4"}

Dilucidado lo anterior, debe hacerse una valoración del acopio probatorio allegado a la compulsa de copias, teniéndose a disposición el auto del 23 de octubre de 2018 por medio del cual se designó al doctor VICTOR MANUEL GRAJALES como curador⁵, en el cual se consigna como dirección del profesional del derecho la **Calle 11 No. 5-61, oficina 208 y teléfonos: 315 524 2900 y 889 0761**. Teniendo en cuenta esto, se libró la comunicación de la designación a dicha dirección y al no concurrir, se requirió al abogado a mediante auto del 21 de noviembre de 2018⁶, librando oficio a la misma dirección el 18 de diciembre de 2018⁷ enviado con planilla recibida por la empresa de envíos el 19 de enero de 2019⁸. En ese orden de cosas, según se evidencia del oficio No. 362 por medio del cual se remitieron las copias a esta Corporación, mediante auto del 01 de febrero de 2019 se puso en conocimiento de esta Seccional la aparente omisión del abogado por no haber comparecido a posesionarse en el cargo designado.

A efectos de solucionar el caso sub examine, debe analizarse que al momento de acreditar la condición de abogado del disciplinable y obtener el certificado expedido por la Unidad de registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia, éste arroja como dirección de residencia la **Carrera 1ª No.59-168 de la ciudad de Cali** y como dirección de oficina la **Calle 11 No. 5-61, oficina 208 de esta misma ciudad**; resultando de ello, que si bien el juzgado que compulsó las copias, remitió la comunicación de la designación a la dirección de la oficina del abogado, a efectos de endilgar responsabilidad disciplinaria, debe tenerse en cuenta que los profesionales del derecho están en la obligación legal de mantener un domicilio profesional actualizado, que no es otro sino el reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, so pena de incurrir en falta disciplinaria, por manera que el juzgamiento que pudiera hacerse

⁴ Radicado: 760011102000201303848 02 - Magistrado Ponente: Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

⁵ Folio 4 c.o.

⁶ Folio 6 c.o.

⁷ Folio 7 c.o.

⁸ Folio 8 c.o.

contra del jurista debe partir del supuesto, que la dirección a efectos de ser notificado es la consignada ante el Consejo Superior de la Judicatura y no otra, por lo que también debió procurarse la notificación del abogado a través de su dirección de residencia.

Como fundamento de lo anterior, debe reproducirse el contenido del artículo 49 del CGP:

Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.

El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

Lo anterior para colegirse que el Juzgado que compulsó las copias tampoco procedió a través de otros medios a contactar al abogado disciplinable, ni por vía telefónica, ni a través de correo electrónico, pese a contar con el número de celular del curador ad litem o si se tenía certeza que el citatorio fue recibido por el destinatario y que de manera caprichosa éste se hubiera rehusado a asumir el encargo, pues resultando que la dirección de la oficina del abogado disciplinable sí es la misma que la reportada en la Unidad de registro nacional de abogados, también era menester intentar su contacto a través de su dirección de residencia, o como lo señala la norma en citar, procurar a través de otros medios la localización del abogado Loaiza Marín, pues a través de su teléfono personal hubiera sido más adecuado dar con su paradero e informarle de la designación dejando constancia de ello, no obstante no obra constancia que ello se hubiera realizado.

Así las cosas, se tiene que en aplicación del artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, el operador disciplinario puede ordenar la terminación del procedimiento entre otras, cuando aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, como en el presente caso, que si bien se inició el diligenciamiento por la supuesta omisión del encartado frente a asumir su designación como defensor de oficio, lo cierto es dicha omisión no puede ser imputable al denunciado al verificarse que el juzgado que compulsó las copias no realizó todas las gestiones pertinentes a efectos de enterar al abogado disciplinable para que asumiera el cargo de curador ad litem tal como lo exige la norma adjetiva civil.

En mérito de lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales,

34

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO adelantado en contra del abogado **ABSALON GIRALDO URREA**, en virtud de la causal del artículo 103 ibídem; por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, se ordena el archivo de las diligencias adelantadas en contra del referido profesional del derecho

SEGUNDO.- DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO adelantado en contra del abogado **VICTOR MANUEL GRAJALES GÓMEZ**, en virtud de la causal del artículo 103 ibídem; por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, se ordena el archivo de las diligencias adelantadas en contra del referido profesional del derecho

TERCERO.- NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales.

CUARTO.- INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

QUINTO.- Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

JSMU

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA DISCIPLINARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aaca98aa1b2949ef29c75410218cea93c22468f2c7a4c426f90385a0892a07b**
Documento generado en 03/07/2020 04:23:01 PM





SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 76001 11 02 000 **2019 - 01752 00**
Denunciante: Juzgado 4° Civil del Circuito de Cali
Denunciado (a): Carmen Elena Barona Bastidas
Providencia: Terminación anticipada

M.P. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia esta Sala Unitaria en esta oportunidad, respecto de la viabilidad de continuar las presentes diligencias, o si por el contrario, resulta procedente ordenar la terminación anticipada del proceso.

ANTECEDENTES

Génesis de las presentes diligencias fue la compulsa de copias remitida por el Juzgado 4° civil del circuito de Cali, informando que mediante auto del 29 de mayo de 2019 fue designada como curadora Ad Litem de los demandados del proceso No. 76001 3103 004 2013-00222, la doctora CARMEN ELENA BARONA BASTIDAS, no obstante, pese a enviarle el citatorio, no habría comparecido a notificarse de la designación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Es competencia de la Sala de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política en su artículo 256, numeral 3°, en armonía con lo establecido en el numeral 2° del Artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 1 del artículo 60 de la Ley 1123 de 2007, para conocer, adelantar y dirimir las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados en el ejercicio de la profesión, que se encuentren legalmente inscritos.

Debe anotar esta Sala en relación con la competencia, atendiendo lo que ha venido sosteniendo nuestra Superioridad con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto

Legislativo No. 02 de 2015, recogiendo la posición de la Corte Constitucional, que la misma aún permanece incólume, por cuanto al respecto precisó:

“Dable es señalar que tal facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 2 del primero (1°) de julio de 2015, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1° del artículo 19 del referido acto legislativo, que dispuso: “(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”; transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional, que dispuso “6.De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa (...)”¹

2. Solución del caso

En primer lugar, el suscrito Magistrado quiere dejar constancia expresa que se pronuncia por escrito autorizado en principio por el citado inciso segundo del artículo 102, pues no obstante la preponderancia de la oralidad como principio procesal rector del régimen disciplinario de abogados, nada obsta para que verificadas las condiciones particulares de cada asunto se emita la determinación de terminación anticipada por escrito en los casos de prescripción, muerte del investigado, no acreditación de calidad de abogado, o cuando se verifiquen los requisitos preceptuados en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007; circunstancias que no comportan afectación alguna de garantías sustanciales, tales como el debido proceso o los derechos de defensa, contradicción y doble instancia; de suerte que el pronunciamiento oral de decisiones como la que aquí se asumen no resulta ser sustancial sino un aspecto eminentemente formal; de allí que conforme a los principios de instrumentalidad de las formas y trascendencia que orienta el instituto jurídico procesal de las nulidades no se estima el presente asunto en la incursión en vicio alguno capaz de enervar esta determinación.

Precisado lo anterior, es necesario recordar que el presupuesto fáctico de esta decisión deriva de la compulsión de copias del Juzgado 4° civil del circuito de Cali, en la que se da cuenta que la abogada CARMEN ELENA BARONA BASTIDAS fue designada como curadora ad litem en el proceso ordinario de simulación radicado bajo el No. 2017-3-00222, sin que hubiera cumplido con la obligación del numeral 7 del artículo 48 del CGP².

Ahora bien, el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007 establece

“ARTÍCULO 103. TERMINACIÓN ANTICIPADA. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión

¹ Providencia "Asignación de competencia" 2 de septiembre de 2015 M.P. Angelino Lizcano Rivera. Rdo. 11001010200020150223300

² La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente..

de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento" (negrita fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita, estima esta Sala Unitaria la procedencia de ordenar el archivo de la presente instrucción por considerarse que el hecho atribuido por el Juzgado 4° civil del Circuito de Cali no existió, por los motivos que a continuación se exponen:

El artículo 17 de la Ley 1123 de 2007 definió la falta disciplinaria así:

Artículo 17. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a imposición de sanción la comisión de cualquiera de las conductas previstas como tales en el presente código.

Como principios rectores de la acción disciplinaria se establecieron en los artículos 3, 4 y 5 ibidem los siguientes:

Artículo 3°. Legalidad. El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen.

Artículo 4°. Antijuridicidad. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código.

Artículo 5°. Culpabilidad. En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.

Previsto lo anterior, conviene acotar que el ejercicio de la abogacía conlleva el cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran, en términos generales, el código ético al cual se encuentran sometidos los abogados en el litigio, cuyo incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al profesional del derecho que los infringe en el ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, según el quebrantamiento o la trasgresión del deber impuesto, susceptible de reproche y de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas que recauden en el respectivo proceso disciplinario.

Para emitir una sentencia condenatoria debe haber certeza sobre la existencia de una conducta constitutiva de una falta disciplinaria descrita en el ordenamiento jurídico vigente, acompañada de pruebas que así lo demuestren al igual que cumplirse el presupuesto respecto de la responsabilidad del investigado, conforme las exigencias del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007.

Teniendo en cuenta lo anterior y dada la naturaleza de la conducta denunciada por el Juzgado que compulsó las copias, podría demarcarse la misma en el aparente desconocimiento de los deberes previstos en el numeral 1 y 21 del artículo 28 del Estatuto disciplinario del abogado, que conmina a los profesionales del derecho a "Observar la Constitución Política y la ley"

“Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada.”; teniendo en cuenta la obligación contenida en el numeral 7° del artículo 48 del CGP; deberes estos que tienen desarrollo en el tipo disciplinario fijado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem, que establece como falta **“Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.”;** esto en razón a que aparentemente la profesional del derecho denunciada no compareció ante el despacho judicial a hacerse cargo de su función como curador ad litem en el radicado No. 2013-00222.

Sobre este tipo disciplinario, nuestro superior funcional ha decantado lo siguiente:

“Los verbos rectores de esta falta están representados en las conductas de demorar la iniciación o prosecución de las gestiones, esto es, retardar, diferir, dilatar lo que se debe hacer, por lo que incurre en esta falta quien se toma más del tiempo necesario para presentar una demanda o para realizar una petición que resulta procedente dentro de un proceso determinado. También incurre en falta quien deja de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, es decir y por contraposición al verbo anterior en el cual se hace pero tomando más del tiempo requerido, aunque sin que ese transcurso del tiempo comporte el rechazo de la solicitud o la pérdida de la oportunidad.

De acuerdo con esta conducta se sanciona a quien no hizo lo que tenía que hacer, dentro de la oportunidad para ello, verbi gratia no interpuso el recurso, no presentó excepciones, no aportó las expensas requeridas para remitir el expediente a la segunda instancia, etcétera. En la misma ilicitud disciplinaria incurre el togado que descuida la gestión, esto es, que no asume el encargo con la diligencia debida, no ejerce la vigilancia que exige la gestión encomendada, no hace todo lo que está a su alcance en desarrollo de la misma, por ejemplo, descuida la gestión el abogado que no visita periódicamente el despacho judicial donde se tramita el asunto encomendado, para ejercer la vigilancia idónea que le permita estar al tanto de la evolución procesal, del surgimiento y preclusión de las oportunidades procesales, etcétera.

Las conductas que se examinan han sido consideradas por la doctrina y jurisprudencia disciplinaria como de ejecución permanente, por cuanto se proyectan hasta cuando al abogado le es legalmente exigible adelantar la gestión, retomarla o enderezar el camino perdido como consecuencia de su falta de diligencia.

Lo anterior para significar que cuando el abogado se compromete con una representación judicial, se obliga a realizar en su oportunidad, actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión; cobrando vigencia a partir de ese momento el deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente con

prontitud y celeridad frente al encargo, haciendo uso de todos los mecanismos legales para el efecto; luego si cuando el abogado injustificadamente se aparta de la obligación de atender con rigor este deber frente a una representación judicial, incumpliendo cualquiera de estas exigencias, subsume su conducta en falta contra la debida diligencia profesional, como ha ocurrido en el asunto en examen.³

Dilucidado lo anterior, debe hacerse una valoración del acopio probatorio allegado a la compulsa de copias, teniéndose a disposición el auto del 29 de mayo de 2019 por medio del cual se designó a la doctora CARMEN ELENA BARONA BASTIDAS como curadora⁴ y el oficio del 10 de junio de 2019 por medio del cual se comunicó dicha designación⁵, evidenciándose que el citatorio contiene como dirección la **carrera 4 No.10-44 de la ciudad de Cali**.

De otro lado, debe analizarse que al momento de acreditar la condición de abogada de la disciplinable y obtener el certificado expedido por la Unidad de registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia, éste arroja como dirección de residencia la **carrera 29B No. 26B-118 de Cali**; resultando de ello, que el juzgado que compulsó las copias ni siquiera verificó la dirección de la profesional del derecho para comunicarle de la designación, pues solamente se limitó a dirigir el citatorio a una dirección que ni siquiera se menciona de dónde se tomó, no obstante, a efectos de endilgar responsabilidad disciplinaria, debe tenerse en cuenta que los profesionales del derecho están en la obligación legal de mantener un domicilio profesional actualizado, que no es otro sino el reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, so pena de incurrir en falta disciplinaria, por manera que el juzgamiento que pudiera hacerse contra del jurista debe partir del supuesto, que la dirección a efectos de ser notificado es la consignada ante el Consejo Superior de la Judicatura y no otra.

Sumado a lo anterior, a efectos de resolver el caso concreto debe reproducirse el contenido del artículo 49 del CGP:

Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.

El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

³ Radicado: 760011102000201303848 02 - Magistrado Ponente: Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

⁴ Folio 2 c.o.

⁵ Folio 3 c.o.

Lo anterior para colegirse que el Juzgado que compulsó las copias tampoco procedió a través de otros medios a contactar a la abogada disciplinable, ni por vía telefónica, ni a través de correo electrónico, además que en las copias remitidas a esta Seccional no se da cuenta si la profesional del derecho fue requerida a efectos de tomar posesión en el cargo, si se excusó o si se tenía certeza que el citatorio fue recibido por el destinatario y que de manera caprichosa se hubiera rehusado a asumir el encargo, pues se itera, la dirección aparentemente reportada en la lista de auxiliares y la del Registro Nacional de abogados es diferente, razón por la cual, al menos debió haberse intentando su contacto a las dos direcciones y tal como lo demanda la norma en cita, procurar a través de otros medios la localización de la abogada Carmen Elena Barona Bastidas.

Así las cosas, se tiene que en aplicación del artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, el operador disciplinario puede ordenar la terminación del procedimiento entre otras, cuando aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, como en el presente caso, que si bien se inició el diligenciamiento por la supuesta omisión de la encartada frente a asumir su designación como defensora de oficio, lo cierto es dicha omisión no puede ser imputable a la denunciada al verificarse una notificación errada de la designación y la ausencia de requerimientos o búsqueda de otros medios para lograr el comparecimiento de la abogada disciplinable para que asumiera el cargo de curadora ad litem tal como lo exige la norma adjetiva civil.

En mérito de lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO adelantado en contra de la abogada **CARMEN ELENA BARONA BASTIDAS**, en virtud de la causal del artículo 103 ibidem; por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, se ordena el archivo de las diligencias adelantadas en contra de la referida profesional del derecho

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales.

TERCERO.- INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

CUARTO.- Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

JSMU

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑÓNEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Radicado No. 76001 11 02 000 2019 - 01752 00
Denunciante: Juzgado 4° Civil del Circuito de Cali
Denunciado (a): Carmen Elena Barona Bastidas
Providencia: Terminación anticipada

7

18

DESPACHO 2 SALA DISCIPLINARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9037c17311c3d132572cbe2326ed42cf66b9aa994b92aaa8ac1f5631a58e288**
Documento generado en 03/07/2020 04:39:51 PM



Radicado: 76-001-11-02-000-2020-00300-00
Compulsa: Juzgado 04 Civil del Circuito de Cali
Investigado: Orfa Bustamante Cabrera
M.P.: Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

AUTO No. 0019

QUE DECRETA LA TERMINACION ANTICIPADA DEL PROCESO

Santiago de Cali, tres (03) Julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	76-001-11-02-000-2020-0300-00
Compulsa	Juzgado 04 Civil del Circuito
Investigada	Orfa Bustamante Cabrera
Decisión:	Terminación Anticipada
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Sentido de la providencia: Se declara la **TERMINACION ANTICIPADA DEL PROCESO** a favor de la abogada investigada atendiendo el artículo 103 de la ley 1123 de 2007

ACONTECER FACTICO

En este momento procesal, observa el despacho que los hechos por los cuales se adelanta la investigación disciplinaria en contra de la abogada **ORFA BUSTAMANTE CABRERA**, tienen su origen en la compulsa de copias que hiciere el **JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso con radicación No. **760013103004-2016-00072-00**, en razón a que la profesional del derecho pese a ser citado para aceptar la designación como curador ad-litem, no compareció a tomar posesión del cargo.

CONSIDERACIONES

1. Competencia:

Es competencia de la Sala de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política en su artículo 256, numeral 3°, en armonía con lo establecido en el numeral 2° del Artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 1 del artículo 60 de la Ley 1123 de 2007, para conocer, adelantar y dirimir las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados en el ejercicio de la profesión, que se encuentren legalmente inscritos.

Debe anotar esta Sala en relación con la competencia, atendiendo lo que ha venido sosteniendo nuestra Superioridad con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, recogiendo la posición de la Corte Constitucional, que la misma aún permanece incólume, por cuanto al respecto precisó:

"Dable es señalar que tal facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 2 del primero (1°) de julio de 2015, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1° del artículo 19 del referido acto legislativo, que dispuso: "(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial"; transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional, que dispuso "6.De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa (...)”¹

2. Análisis del caso concreto:

Visto lo descrito en el acontecer fáctico de este proveído y conforme a las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que la abogada **ORFA BUSTAMANTE CABRERA**, fue designada como curadora ad litem por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Cali mediante Auto de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (FI 4).

Revisando las pruebas obrantes en el expediente se observa a (fl 3) oficio mediante el cual se le comunica de dicha designación a la abogada, evidenciado que el referido contiene como dirección de entrega la **Calle 8 No. 2N – 35 Oficina de 420** de la ciudad de Cali.

De otro lado, debe analizarse que al momento de acreditar la condición de abogada de la disciplinable, esto mediante auto de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020) y obtener el certificado No. 154075 expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de la misma fecha, se observa que el mismo arroja como dirección de oficina **Avenida 2 Norte No. 7 -55 Oficina 420** y de residencia la **Calle 3 Oeste No. 3-67 Apto 602**, de la ciudad de Cali – Valle.

No obstante, a efectos de endilgar responsabilidad disciplinaria, debe tenerse en cuenta que los profesionales del derecho están en la obligación legal de mantener un domicilio profesional actualizado, que no es otro sino el reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, so pena de incurrir en falta disciplinaria, por manera que el juzgamiento que pudiera hacerse contra del jurista debe partir del supuesto, que la dirección a efectos de ser notificado es la consignada ante el Consejo Superior de la Judicatura y no otra.

3. Exclusión de Responsabilidad Disciplinaria:

Previsto lo anterior, conviene acotar que el ejercicio de la abogacía conlleva el cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran, en términos generales, el código ético al cual se encuentran sometidos los abogados en el litigio, cuyo incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al profesional del derecho que los infringe en el ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, según el quebrantamiento o la trasgresión del deber impuesto, susceptible de reproche y de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas que recauden en el respectivo proceso disciplinario.

Teniendo en cuenta la conducta denunciada por el Juzgado que compulsó las copias, podría demarcarse la misma en el aparente desconocimiento del deber previsto en el artículo 28 numeral 21 del Estatuto disciplinario del abogado, que consagra:

ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

21. Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada.

Teniendo en cuenta la obligación contenida en artículo 48 numeral 7, consagra:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

¹ Providencia "Asignación de competencia" 2 de septiembre de 2015 M.P. Angellino Lizcano Rivera. Rdb. 11001010200020150223300

Radicado: 76-001-11-02-000-2020-00300-00
Compulsa: Juzgado 04 Civil del Circuito de Cali
Investigado: Orfa Bustamante Cabrera
M.P: Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Dilucidado lo anterior, encuentra la Sala que en el presente caso está plenamente acreditado que la togada, tenía registrada como direcciones la **Avenida 2 Norte No. 7 -55 Oficina 420** y la **Calle 3 Oeste No. 3-67 Apto 602**, de la ciudad de Cali – Valle, conforme al certificado No. 154075 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia que obra en el expediente. Por lo cual debe colegirse que el Juzgado que compulso copias no notificó a la dirección que estaba consignando en dicho certificado, siendo así que fuera imposible que la abogada estuviese enterada de dicho nombramiento.

Además de ello sin que se procediera a verificar por parte del Juzgado que ese citatorio fue entregado a su destinatario, no se evidencia que se haya requerido a la disciplinable ni por vía telefónica, ni por otro medio a efectos de que esta tomara posesión del cargo. No se tiene certeza de que el citatorio fue recibido por la abogada y que de manera caprichosa esta se hubiera rehusado a asumir el encargo, pues se itera, la dirección aparentemente reportada en la lista de auxiliares y la del Registro Nacional de abogados es diferente, razón por la cual, al menos debió haberse intentando su contacto a las tres direcciones y tal como lo demanda la norma en cita, procurar a través de otros medios la localización de la abogada investigado.

Sumado a lo anterior, a efectos de resolver el caso concreto debe reproducirse el contenido del artículo 49 del CGP:

“Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.

El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente”.

Lo anterior para colegirse que no se puede atribuir dicha conducta omisiva a la togada puesto la notificación nunca se surtió, ya que no debe confundirse la **entrega de la citación** con la **notificación al destinatario**. En la primera se trata de aspectos propios de la empresa transportadora que informa que ha dejado dicha comunicación en la dirección que ha consignado el remitente, respecto de la segunda se hace alusión al conocimiento real y efectivo que adquiere el destinatario al recibirlo al hacersele entrega de la comunicación.

En este orden de ideas tenemos que dicha notificación no se surtió puesto que no correspondía a la dirección en la cual se puede presumir que la abogada adquiriría conocimiento de la designación, por ende, podemos concluir que: **i)** se intentó notificar a una dirección que no era de la abogada, **ii)** no se evidencia que se haya recurrido a otras formas de comunicación para informarle sobre el tema a la investigada.

Debe decirse entonces que frente a la conducta que se desprende el artículo 28 numeral 21, es de característica omisiva la cual no puede ser endilgada a la disciplinable puesto que la omisión requiere abstenerse de la realización de una acción emanada propiamente de un deber consagrado en la constitución



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

o la ley, en este deber está plenamente establecido el sustento legal, pero la obligación se materializa cuando se tiene conocimiento de la designación como curador ad litem, entonces tendremos que habrá conducta omisiva si este no procede a aceptar dicha designación y a realizar las debidas actuaciones para el adecuado desempeño para el cargo. En este evento no se le puede exigir al togado que tomara posesión de una designación que no conocía por no haber sido notificado adecuadamente, lo que constituye que no existe omisión y no hay conducta que se pueda disciplinar.

Es así como en el presente asunto se procederá con lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1123 de 2007 que consagra:

"ARTÍCULO 103. TERMINACIÓN ANTICIPADA. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento." (Subrayas de la Sala).

En aplicación del referido artículo el operador disciplinario puede ordenar la terminación del procedimiento entre otras, cuando aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, como en el presente caso, que si bien se inició el diligenciamiento por la supuesta omisión del encartado frente a asumir su designación como defensor de oficio, lo cierto es que dicha omisión no puede ser imputable al denunciado por verificarse una notificación errada de la designación y la ausencia de requerimientos o búsqueda de otros medios para lograr la comparecencia del abogado investigado para que asumiera el cargo de curador ad litem tal como lo exige la norma adjetiva civil.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, incólume.

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR la terminación anticipada del proceso seguido contra la abogada **ORFA BUSTAMANTE CABREREA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente providencia al abogado investigado y al Ministerio Público.

TERCERO. - INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

CUARTO. - ORDENAR que, una vez en firme la presente decisión, se **ARCHÍVE** el expediente, con las respectivas anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
Magistradó

VGG

Firmado Por:

Radicado: 76-001-11-02-000-2020-00300-00
Compulsa: Juzgado 04 Civil del Circuito de Cali
Investigado: Orfa Bustamante Cabrera
M.P: Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNALO CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA DISCIPLINARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50a3ca183d4a2ac36295aab82738ed9c53aa66c6d4f368d15b307d15969f740**
Documento generado en 03/07/2020 04:19:23 PM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Del Valle del Cauca

CLASE DE DOCUMENTO: SENTENCIA () AUTO (X) OFICIO () ACTA ()

FECHA	03 DE JULIO DE 2020
RADICADO	76-001-11-02-000-2020-00300-00
ELABORA	VALERIA GOMEZ GOMEZ
AUTORIZACION	2020-00300-05VG-0018

Carrera 4 No. 12 – 04 Palacio Nacional Piso 3 Ofic. 317 1 Teléfono 8980800 ext. 8333 – 8334 Secretaria Sala Jurisdiccional Disciplinaria tel. 8980800 ext. 1306-1307 home page de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle

Radicado: 76-001-11-02-000-2018-02610-00
Compulsa: Juzgado 05 Civil Municipal de Cali
Investigado: Margoth Muñoz Flórez
M.P: Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

AUTO No. 0014
QUE DECRETA LA TERMINACION ANTICIPADA DEL PROCESO

Santiago de Cali, Tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	76-001-11-02-000-2017-02610-00
Compulsa	Juzgado 5 Civil Municipal de Cali
Investigado	Margoth Muñoz Flórez
Decisión:	Terminación Anticipada
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Sentido de la providencia: Se declara la **TERMINACION ANTICIPADA DEL PROCESO** a favor de la abogada investigada atendiendo el artículo 103 de la ley 1123 de 2007

ACONTECER FACTICO

En este momento procesal, observa el despacho que los hechos por los cuales se adelanta la investigación disciplinaria en contra de la abogada **MARGOTH MUÑOZ FLOREZ**, tienen su origen en la compulsa de copias que hiciere el **JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** dentro del proceso reivindicatorio con radicación No. **2016-00187-00**, en razón a que la profesional del derecho pese a ser citada para aceptar la designación como curadora ad-litem, no compareció a tomar posesión del cargo.

CONSIDERACIONES

1. Competencia:

Es competencia de la Sala de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política en su artículo 256, numeral 3°, en armonía con lo establecido en el numeral 2° del Artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 1 del artículo 60 de la Ley 1123 de 2007, para conocer, adelantar y dirimir las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados en el ejercicio de la profesión, que se encuentren legalmente inscritos.

Debe anotar esta Sala en relación con la competencia, atendiendo lo que ha venido sosteniendo nuestra Superioridad con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, recogiendo la posición de la Corte Constitucional, que la misma aún permanece incólume, por cuanto al respecto precisó:

"Dable es señalar que tal facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 2 del primero (1°) de julio de 2015, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1° del artículo 19 del referido acto legislativo, que dispuso: "(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial"; transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional, que dispuso "6.De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa (...)”¹

2. Análisis del caso concreto:

Visto lo descrito en el acontecer fáctico de este proveído y conforme a las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que la abogada **Margoth Muñoz Flórez**, fue designada como curadora ad litem por el Juzgado 5 Civil Municipal de Cali, mediante Auto No. 001.419 del 27 de junio de 2017, lo anterior atendiendo lo referido en la compulsa de copias.

Revisando las pruebas obrantes en el expediente se observa a (fls 3, 4 y 5) oficio mediante el cual se le comunica de dicha designación a la abogada, planilla y certificación de entrega de 4/72, con firma de recibido de una persona de nombre **Nancy Preciado**, evidenciado que el referido contiene como dirección de entrega la **Calle 16 No. 21-33** de la ciudad de Cali.

Sumado a ello la disciplinable mediante memorial radicado ante esta Sala el día 16 de octubre de 2018, indica:

“debo informarles que desde el año 2012 estoy radicada en la ciudad de Guadalajara de Buga y que mi dirección es la Carrera 15 No. 6-55, teléfono 2371062, está es la razón por la cual no tuve conocimiento de tal designación y por lo tanto no fui debidamente notificada de ello” (Subrayas de la Sala)

De otro lado, debe analizarse que al momento de acreditar la condición de abogada de la disciplinable, esto mediante auto de fecha 11 de Mayo de 2018 y obtener el certificado No. 122930, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de fecha 17 de mayo de 2018 (FI 10), se observa que el mismo arroja como dirección de domicilio de residencia la **Carrera 29 No. 5B-59 AP. 102** de la ciudad de Cali y teléfono 5566703.

No obstante, a efectos de endilgar responsabilidad disciplinaria, debe tenerse en cuenta que los profesionales del derecho están en la obligación legal de mantener un domicilio profesional actualizado, que no es otro sino el reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, so pena de incurrir en falta disciplinaria, por manera que el juzgamiento que pudiera hacerse contra del jurista debe partir del supuesto, que la dirección a efectos de ser notificado es la consignada ante el Consejo Superior de la Judicatura y no otra. Por ello esta Sala de oficio procedió a actualizar el certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia No. 222940 de fecha 07 de mayo de 2020 (FI 70), arrojando como dirección de residencia la **Carrera 15 No. 6-55 de Buga** y el teléfono **2371062**, confirmando con ello lo relatado por la disciplinable.

3. Exclusión de Responsabilidad Disciplinaria:

Previsto lo anterior, conviene acotar que el ejercicio de la abogacía conlleva el cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran, en términos generales, el código ético al cual se encuentran sometidos los abogados en el litigio, cuyo incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al profesional del derecho que los infringe en el ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, según el quebrantamiento o la trasgresión del deber impuesto, susceptible de reproche y de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas que recauden en el respectivo proceso disciplinario.

¹ Provisión "Asignación de competencia" 2 de septiembre de 2015 M.P. Angelino Lizcano Rivera. Rdo. 11001010200020150223300



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Teniendo en cuenta la conducta denunciada por el Juzgado que compulsó las copias, podría demarcarse la misma en el aparente desconocimiento del deber previsto en el artículo 28 numeral 21 del Estatuto disciplinario del abogado, que consagra:

ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. *Son deberes del abogado:*

21. *Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada.*

Teniendo en cuenta la obligación contenida en artículo 48 numeral 7, consagra:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. *Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

7. *La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*

Dilucidado lo anterior, encuentra la Sala que en el presente caso está plenamente acreditado que la togada para el año de los hechos, es decir 2017, tenía como dirección de residencia la **Carrera 29 No. 5B-59 AP. 102** de la ciudad de Cali y el teléfono 5566703, conforme al certificado No. 122930 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia que obra en el expediente. Por lo cual debe colegirse que el Juzgado que compulso copias no notificó a la dirección que estaba consignando en dicho certificado, siendo así que fuera imposible que la togada estuviese enterada de dicho nombramiento.

Además de ello se observa que en la certificación de entrega de 4/72, figura como dirección la **Calle 16 No. 21-33**, y dicho documento fue recibido por un tercero de nombre Nancy Preciado, sin que se procediera a verificar por parte del Juzgado que ese citatorio fue entregado a su destinatario y si fue recibido por alguien que conocía a la profesional del derecho, no se evidencia que se haya requerido a la disciplinable ni por vía telefónica, ni por otro medio a efectos de tomar posesión del cargo. No se tiene certeza de que el citatorio fue recibido por la togada y que de manera caprichosa esta se hubiera rehusado a asumir el encargo, pues se itera, la dirección aparentemente reportada en la lista de auxiliares y la del Registro Nacional de abogados es diferente, razón por la cual, al menos debió haberse intentado su contacto a las dos direcciones y tal como lo demanda la norma en cita, procurar a través de otros medios la localización de la abogada investigada.

Por otro lado, se cuenta con escrito presentado por la disciplinable en el cual indica no tener conocimiento de dicho citatorio, al igual que está radicada en la ciudad de Buga desde el año 2012, dirección que al momento de apertura del presente proceso disciplinario no se encontraba plasmada en la Unidad de registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, sin embargo, no se reprocha dicho comportamiento puesto que al revisar se evidencia, que la profesional del derecho a la fecha ya actualizó su dirección de residencia como consta en el certificado No. 222940, como tampoco tuvo injerencia alguna en la obstrucción de la administración de justicia, dado que la abogada no se enteró de dicha designación, no por no tener



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

actualizada dicha dirección, sino porque el Juzgado la envió a otra que no correspondía a ninguna de las dos direcciones que se encontraban registradas ante la unidad, teniendo poca relevancia jurídica este aspecto.

Sumado a lo anterior, a efectos de resolver el caso concreto debe reproducirse el contenido del artículo 49 del CGP:

“Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.

El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurre a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente”.

Lo anterior para colegirse que no se puede atribuir dicha conducta omisiva a la togada puesto la notificación nunca se surtió, ya que no debe confundirse la **entrega de la citación** con la **notificación al destinatario**. En la primera se trata de aspectos propios de la empresa transportadora que informa que ha dejado dicha comunicación en la dirección que ha consignado el remitente, respecto de la segunda se hace alusión al conocimiento real y efectivo que adquiere el destinatario al recibirlo al hacérsele entrega de la comunicación. En este orden de ideas tenemos que la empresa entregó la citación en debida forma a la dirección que fue suministrada por el juzgado pero esta la recibió la señora Nancy Preciado, por el anterior aspecto considera esta Sala que dicha notificación no se surtió puesto que no correspondía a la dirección en la cual se puede presumir que la abogada adquiriría conocimiento de la designación, por ende podemos concluir que: **i)** se intento notificar a una dirección que no era de la abogada, **ii)** que no fue la abogada quien recibió esa citación y **iii)** no se evidencia que se haya recurrido a otras formas de comunicación para informarle sobre el tema a la togada.

Debe decirse entonces que frente a la conducta que se desprende el artículo 28 numeral 21, es de característica omisiva la cual no puede ser endilgada a la disciplinable puesto que la omisión requiere abstenerse de la realización de una acción emanada propiamente de un deber consagrado en la constitución o la ley, en este deber está plenamente establecido el sustento legal, pero la obligación se materializa cuando se tiene conocimiento de la designación como curador ad litem, entonces tendremos que habrá conducta omisiva si esta no procede a aceptar dicha designación y a realizar las debidas actuaciones para el adecuado desempeño para el cargo. En este evento no se le puede exigir a la togada que tomara posesión de una designación que no conocía por no haber sido notificada adecuadamente, lo que constituye que no existe omisión y no hay conducta que se pueda disciplinar.

Es así como en el presente asunto se procederá con lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1123 de 2007 que consagra

“ARTÍCULO 103. TERMINACIÓN ANTICIPADA. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal*

Radicado: 76-001-11-02-000-2018-02610-00
Compulsa: Juzgado 05 Civil Municipal de Cali
Investigado: Margoth Muñoz Flórez
M.P: Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento." (Subrayas de la Sala).

En aplicación del referido artículo el operador disciplinario puede ordenar la terminación del procedimiento entre otras, cuando aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, como en el presente caso, que si bien se inició el diligenciamiento por la supuesta omisión de la encartada frente a asumir su designación como defensora de oficio, lo cierto es que dicha omisión no puede ser imputable a la denunciada por verificarse una notificación errada de la designación y la ausencia de requerimientos o búsqueda de otros medios para lograr la comparecencia de la abogada disciplinable para que asumiera el cargo de curador ad litem tal como lo exige la norma adjetiva civil.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, incólume.

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR la terminación anticipada del proceso seguido contra la abogada **MARGOTH MUÑOZ FLOREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente providencia a la abogada investigada y al Ministerio Público.

TERCERO. - INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

CUARTO. - ORDENAR que, una vez en firme la presente decisión, se **ARCHIVE** el expediente, con las respectivas anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
Magistrado

VGG

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA DISCIPLINARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f614c0d18b9796fe098e353c56f4f7e9a4fceb3a776451da08f55767ce386ea
Documento generado en 03/07/2020 04:01:09 PM

Radicado: 76-001-11-02-000-2020-00307-00
Compulsa: Juzgado 04 Civil del Circuito de Cali
Investigado: Luz Marina Rengifo Téllez
M.P: Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

AUTO No. 0020

QUE DECRETA LA TERMINACION ANTICIPADA DEL PROCESO

Santiago de Cali, tres (03) Julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	76-001-11-02-000-2020-00307-00
Compulsa	Juzgado 04 Civil del Circuito
Investigada	Luz Marina Rengifo Téllez
Decisión:	Terminación Anticipada
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Sentido de la providencia: Se declara la **TERMINACION ANTICIPADA DEL PROCESO** a favor de la abogada investigada atendiendo el artículo 103 de la ley 1123 de 2007

ACONTECER FACTICO

En este momento procesal, observa el despacho que los hechos por los cuales se adelanta la investigación disciplinaria en contra de la abogada **LUZ MARINA RENGIFO TELLEZ**, tienen su origen en la compulsa de copias que hiciere el **JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso con radicación No. **760013103004-2016-00072-00**, en razón a que la profesional del derecho pese a ser citado para aceptar la designación como curadora ad-litem, no compareció a tomar posesión del cargo.

CONSIDERACIONES

1. Competencia:

Es competencia de la Sala de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política en su artículo 256, numeral 3°, en armonía con lo establecido en el numeral 2° del Artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 1 del artículo 60 de la Ley 1123 de 2007, para conocer, adelantar y dirimir las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados en el ejercicio de la profesión, que se encuentren legalmente inscritos.

Debe anotar esta Sala en relación con la competencia, atendiendo lo que ha venido sosteniendo nuestra Superioridad con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, recogiendo la posición de la Corte Constitucional, que la misma aún permanece incólume, por cuanto al respecto precisó:

"Dable es señalar que tal facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 2 del primero (1°) de julio de 2015, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el parágrafo transitorio 1° del artículo 19 del referido acto legislativo, que dispuso: "(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial"; transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional, que dispuso "6.De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa (...)”¹

2. Análisis del caso concreto:

Visto lo descrito en el acontecer fáctico de este proveído y conforme a las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que la abogada **LUZ MARINA RENGIFO TELLEZ**, fue designada como curadora ad litem por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Cali mediante Auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018) (FI 2 c.o).

Revisando las pruebas obrantes en el expediente se observa a (fl 3) oficio mediante el cual se le comunica de dicha designación a la abogada, evidenciado que el referido contiene como dirección de entrega la **Calle 11 No. 70-25** de la ciudad de Cali.

De otro lado, debe analizarse que, al momento de acreditar la condición de abogada de la disciplinable, esto mediante auto de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020) y obtener el certificado No. 154076 expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de la misma fecha, se observa que el mismo arroja como dirección de oficina y de residencia la **Carrera 26 No. 7-14** de la ciudad de Cali – Valle.

No obstante, a efectos de endilgar responsabilidad disciplinaria, debe tenerse en cuenta que los profesionales del derecho están en la obligación legal de mantener un domicilio profesional actualizado, que no es otro sino el reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, so pena de incurrir en falta disciplinaria, por manera que el juzgamiento que pudiera hacerse contra del jurista debe partir del supuesto, que la dirección a efectos de ser notificado es la consignada ante el Consejo Superior de la Judicatura y no otra.

3. Exclusión de Responsabilidad Disciplinaria:

Previsto lo anterior, conviene acotar que el ejercicio de la abogacía conlleva el cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran, en términos generales, el código ético al cual se encuentran sometidos los abogados en el litigio, cuyo incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al profesional del derecho que los infringe en el ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, según el quebrantamiento o la trasgresión del deber impuesto, susceptible de reproche y de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas que recauden en el respectivo proceso disciplinario.

Teniendo en cuenta la conducta denunciada por el Juzgado que compulsó las copias, podría demarcarse la misma en el aparente desconocimiento del deber previsto en el artículo 28 numeral 21 del Estatuto disciplinario del abogado, que consagra:

ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

21. Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada.

Teniendo en cuenta la obligación contenida en artículo 48 numeral 7, consagra:

¹ Provisión de Asignación de competencia 2 de septiembre de 2015 M.P. Angelino Lizcano Rivera. Rdb. 11001010200020150223300

Radicado: 76-001-11-02-000-2020-00307-00
Compulsa: Juzgado 04 Civil del Circuito de Cali
Investigado: Luz Marina Rengifo Téllez
M.P: Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Dilucidado lo anterior, encuentra la Sala que en el presente caso está plenamente acreditado que la togada, tenía registrada como dirección la **Carrera 26 No. 7-14**, de la ciudad de Cali – Valle, conforme al certificado No. 154076 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia que obra en el expediente. Por lo cual debe colegirse que el Juzgado que compulso copias no notificó a la dirección que estaba consignando en dicho certificado, siendo así que fuera imposible que la abogada estuviese enterada de dicho nombramiento.

Además de ello sin que se procediera a verificar por parte del Juzgado que ese citatorio fue entregado a su destinatario, no se evidencia que se haya requerido a la disciplinable ni por vía telefónica, ni por otro medio a efectos de que esta tomara posesión del cargo. No se tiene certeza de que el citatorio fue recibido por la abogada y que de manera caprichosa esta se hubiera rehusado a asumir el encargo, pues se itera, la dirección aparentemente reportada en la lista de auxiliares y la del Registro Nacional de abogados es diferente, razón por la cual, al menos debió haberse intentando su contacto a las dos direcciones y tal como lo demanda la norma en cita, procurar a través de otros medios la localización de la abogada investigada.

Sumado a lo anterior, a efectos de resolver el caso concreto debe reproducirse el contenido del artículo 49 del CGP:

“Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.

El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente”.

Lo anterior para colegirse que no se puede atribuir dicha conducta omisiva a la togada puesto la notificación nunca se surtió, ya que no debe confundirse la **entrega de la citación** con la **notificación al destinatario**. En la primera se trata de aspectos propios de la empresa transportadora que informa que ha dejado dicha comunicación en la dirección que ha consignado el remitente, respecto de la segunda se hace alusión al conocimiento real y efectivo que adquiere el destinatario al recibirlo o al hacersele entrega de la comunicación.

En este orden de ideas tenemos que dicha notificación no se surtió puesto que no correspondía a la dirección en la cual se puede presumir que la abogada adquiriría conocimiento de la designación, por ende, podemos concluir que: i) se intentó notificar a una dirección que no era de la abogada, ii) no se evidencia que se haya recurrido a otras formas de comunicación para informarle sobre el tema a la investigada.

Debe decirse entonces que frente a la conducta que se desprende el artículo 28 numeral 21, es de característica omisiva la cual no puede ser endilgada a la disciplinable puesto que la omisión requiere

Radicado: 76-001-11-02-000-2020-00307-00
Compulsa: Juzgado 04 Civil del Circuito de Cali
Investigado: Luz Marina Rengifo Téllez
M.P: Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

abstenerse de la realización de una acción emanada propiamente de un deber consagrado en la constitución o la ley, en este deber está plenamente establecido el sustento legal, pero la obligación se materializa cuando se tiene conocimiento de la designación como curador ad litem, entonces tendremos que habrá conducta omisiva si este no procede a aceptar dicha designación y a realizar las debidas actuaciones para el adecuado desempeño para el cargo. En este evento no se le puede exigir al togado que tomara posesión de una designación que no conocía por no haber sido notificado adecuadamente, lo que constituye que no existe omisión y no hay conducta que se pueda disciplinar.

Es así como en el presente asunto se procederá con lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1123 de 2007 que consagra:

"ARTÍCULO 103. TERMINACIÓN ANTICIPADA. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento." (Subrayas de la Sala).

En aplicación del referido artículo el operador disciplinario puede ordenar la terminación del procedimiento entre otras, cuandoarezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, como en el presente caso, que si bien se inició el diligenciamiento por la supuesta omisión del encartado frente a asumir su designación como defensor de oficio, lo cierto es que dicha omisión no puede ser imputable al denunciado por verificarse una notificación errada de la designación y la ausencia de requerimientos o búsqueda de otros medios para lograr la comparecencia del abogado investigado para que asumiera el cargo de curador ad litem tal como lo exige la norma adjetiva civil.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, incólume.

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR la terminación anticipada del proceso seguido contra la abogada **LUZ MARINA RENGIFO TELLEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente providencia a la abogada investigada y al Ministerio Público.

TERCERO. - INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

CUARTO. - ORDENAR que, una vez en firme la presente decisión, se **ARCHÍVE** el expediente, con las respectivas anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ

Magistrado
VGG

Firmado Por:

Radicado: 76-001-11-02-000-2020-00307-00
Compulsa: Juzgado 04 Civil del Circuito de Cali
Investigado: Luz Marina Rengifo Téllez
M.P: Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA DISCIPLINARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f5b2f13dcb3b185116665741d34c8832850c01a53fe62142f30b20a5c961d**
Documento generado en 03/07/2020 04:21:14 PM



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 76001 11 02 000 2019 - 00344 00
Denunciante: Cielo Enereida Castillo Moreno
Denunciado (a): Luis Fernando Ortega Fernández
Providencia: Terminación anticipada

M.P. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia esta Sala Unitaria en esta oportunidad, respecto de la viabilidad de continuar las presentes diligencias, o si por el contrario, resulta procedente ordenar la terminación anticipada del proceso.

ANTECEDENTES

Génesis de las presentes diligencias fue la queja impetrada por la señora CIELO ENÉRIDA CASTILLO MORENO contra el abogado LUIS FERNANDO ORTEGA FERNÁNDEZ, quien informó a esta Sala que conoció al profesional del derecho por ser su vecino y por esa razón le comentó de un caso de su interés que ameritaba la intervención de un jurista.

Señaló la quejosa que en la segunda cita, en el carro del abogado, éste se mostró extraño, pues solamente hablaba de sexualidad y cosas por el estilo, lo que generó inconformidad en la noticiante y que luego de conversaciones finalmente quedaron en ser amigos, no obstante, la charla seguía girando en torno al aspecto sexual y de pareja y en ocasiones la tocó en los brazos, tórax y cadera.

En síntesis, refirió la quejosa que acudió precisamente al abogado por cuanto dejó un cargo ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por actos de acoso sexual del personal con el que trabajó.

Seguidamente relata la quejosa que acudió a la casa del abogado, a efectos de dialogar sobre su caso y el abogado nuevamente realizó actos que le parecieron descorteses, tales como toqueteos y demás, por lo que lo detuvo y amenazó con abofetearlo, por lo que se dedicaron solamente a hablar del caso, señalándole el abogado que había estudiado los documentos (que el abogado gastó las copias por valor de \$146.000) y dado que la asesoría era gratuita, ella le preguntó que cómo haría para pagarle su ayuda, proponiendo que quizás con el tiempo le pagaría con dinero, sin embargo el abogado continuó con sus charlas sexuales y en pocas palabras le propuso que

le pagara con relaciones sexuales, con lo cual la quejosa no estuvo conforme y no pudo continuar con su caso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Es competencia de la Sala de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política en su artículo 256, numeral 3°, en armonía con lo establecido en el numeral 2° del Artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 1 del artículo 60 de la Ley 1123 de 2007, para conocer, adelantar y dirimir las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados en el ejercicio de la profesión, que se encuentren legalmente inscritos.

Debe anotar esta Sala en relación con la competencia, atendiendo lo que ha venido sosteniendo nuestra Superioridad con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, recogiendo la posición de la Corte Constitucional, que la misma aún permanece incólume, por cuanto al respecto precisó:

"Dable es señalar que tal facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el parágrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, que dispuso: "(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial"; transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional, que dispuso "6.De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa (...)"¹

2. Solución del caso

En primer lugar, el suscrito Magistrado quiere dejar constancia expresa que se pronuncia por escrito autorizado en principio por el citado inciso segundo del artículo 102, pues no obstante la preponderancia de la oralidad como principio procesal rector del régimen disciplinario de abogados, nada obsta para que verificadas las condiciones particulares de cada asunto se emita la determinación de terminación anticipada por escrito en los casos de prescripción, muerte del investigado, no acreditación de calidad de abogado, o cuando se verifiquen los requisitos preceptuados en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007; circunstancias que no comportan afectación alguna de garantías sustanciales, tales como el debido proceso o los derechos de defensa, contradicción y doble instancia; de suerte que el pronunciamiento oral de decisiones como la que aquí se asumen no resulta ser sustancial sino un aspecto eminentemente formal; de allí que conforme a los principios de instrumentalidad de las formas y trascendencia que orienta el instituto jurídico procesal de las nulidades no se estima el presente asunto en la incursión en vicio alguno capaz de enervar esta determinación.

Precisado lo anterior, es necesario recordar que el presupuesto fáctico de esta decisión deriva de la queja promovida por la señora CIELO ENEREIDA CASTILLO MORENO, quien fundamentó su inconformidad en los supuestos actos descorteses por parte del abogado LUIS FERNANDO

¹ Providencia "Asignación de competencia" 2 de septiembre de 2015 M.P. Angelino Lizcano Rivera. Rdo. 11001010200020150223300

ORTEGA FERNÁNDEZ al asesorarla en un caso de su interés, los que finalmente no permitieron que se continuara con las gestiones que ella pretendía en contra del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Ahora bien, el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007 establece

“ARTÍCULO 103. TERMINACIÓN ANTICIPADA. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento” (negrita fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita, estima esta Sala Unitaria la procedencia de ordenar el archivo de la presente instrucción por considerarse que el hecho denunciado por la señora CASTILLO MORENO no está previsto como falta disciplinaria, por los motivos que a continuación se exponen:

El artículo 17 de la Ley 1123 de 2007 definió la falta disciplinaria así:

Artículo 17. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a imposición de sanción la comisión de cualquiera de las conductas previstas como tales en el presente código.

Como principios rectores de la acción disciplinaria se establecieron en los artículos 3, 4 y 5 ibidem los siguientes:

Artículo 3°. Legalidad. El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen.

Artículo 4°. Antijuridicidad. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código.

Artículo 5°. Culpabilidad. En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.

Previsto lo anterior, conviene acotar que el ejercicio de la abogacía conlleva el cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran, en términos generales, el código ético al cual se encuentran sometidos los abogados en el litigio, cuyo incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al profesional del derecho que los infringe en el ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, según el quebrantamiento o la trasgresión del deber impuesto, susceptible de reproche y de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas que recauden en el respectivo proceso disciplinario.

Para emitir una sentencia condenatoria debe haber certeza sobre la existencia de una conducta constitutiva de una falta disciplinaria descrita en el ordenamiento jurídico vigente, acompañada de pruebas que así lo demuestren al igual que cumplirse el presupuesto respecto de la responsabilidad del investigado, conforme las exigencias del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007.

Ahora bien, la tipicidad de la conducta representa un corolario del principio de legalidad, aplicable a las distintas modalidades del derecho sancionador del Estado. El mismo establece la necesidad de fijar de antemano y de forma clara y expresa, las conductas susceptibles de reproche judicial y las consecuencias negativas que generan, con el fin de reducir la discrecionalidad de las autoridades públicas al momento de ejercer sus facultades punitivas.

En la sentencia C-030 de 2012 la Corte Constitucional recordó que la tipicidad en el derecho disciplinario hace parte de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, y abarca tanto la descripción de los elementos objetivos de la falta, como la precisión de la modalidad subjetiva en la cual se verifica, su entidad o gravedad y la clase de sanción de la cual se hace acreedor el individuo responsable:

"[E]n el derecho disciplinario resulta exigible el principio de tipicidad, el cual hace parte igualmente de la garantía del debido proceso disciplinario. De acuerdo con este principio, 'la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, debe describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras'.²

(...) De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos, (i) que 'exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción' y (ii) 'la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse'.³ Este último aspecto, se encuentra orientado a reducir al máximo la facultad discrecional de la administración en el ejercicio del poder sancionatorio que le es propio.⁴

De conformidad con la doctrina y la jurisprudencia constitucional, el concepto de precisión mencionado, ligado analíticamente al principio de tipicidad, implica que son varios los aspectos normativos que debe regular de manera clara y expresa la norma sancionatoria: (i) el grado de culpabilidad del agente (si actuó con dolo o culpa); (ii) la gravedad o levedad de su conducta (si por su naturaleza debe ser calificada como leve, grave o gravísima); y (iii) la graduación de la respectiva sanción (mínima, media o máxima según la intensidad del comportamiento) (...)⁵.

Decantado lo anterior, debe señalarse que de las manifestaciones realizadas por la señora CASTILLO MORENO, no se colige la existencia de un comportamiento que se encuentre tipificado como falta disciplinaria, pues en el título II de la Ley 1123 de 2007, se establecieron las faltas en particular y de las descripciones allí contenidas, la conducta del abogado no se ajusta a ninguna de ellas; resultando como primer principio estructurador de la falta disciplinaria el de tipicidad, que tal como lo ha reseñado la jurisprudencia, implica una descripción clara, expresa e inequívoca de

² Ibidem.

³ Sentencia C-564 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán-Sierra.

⁴ Ver Sentencia C-564 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁵ Ver Sentencia C-796 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Radicado No. 76001 11 02 000 2019 - 00344 00
Denunciante: Cielo Eneida Castillo Moreno
Denunciado (a): Luis Fernando Ortega Fernández
Providencia: Terminación anticipada

5

32

las conductas que pueden ser sancionadas, lo que no acontece con el comportamiento denunciado por la señora Castillo Moreno al menos en sede disciplinaria, pues de su relato, aparentemente el actuar del abogado debe ser investigado por la justicia penal y no por esta Jurisdicción; razón por la cual, se tiene que en aplicación del artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, el operador disciplinario puede ordenar la terminación del procedimiento entre otras, cuando aparezca plenamente demostrado que la conducta no está prevista como falta disciplinaria, como en el presente caso, no sin antes advertir a la noticiante, que tal como ella lo advierte, los comportamientos aparentemente realizados por el abogado pueden ser susceptibles de reproche en sede penal, razón por la cual puede acudir ante la Fiscalía a proponer la correspondiente denuncia a efectos de adelantarse las investigaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO adelantado en contra del abogado **LUIS FERNANDO ORTEGA GONZÁLEZ**, en virtud de la causal del artículo 103 ibídem; por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, se ordena el archivo de las diligencias adelantadas en contra de la referida profesional del derecho.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales y comunicarla a la quejosa.

TERCERO.- INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

CUARTO.- Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

JSMU

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA DISCIPLINARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3379fe70d033b4da54dda9094fca35a90ec21849ddf7ab63e18bfd715032676
Documento generado en 03/07/2020 05:47:33 PM



33

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Del Valle del Cauca

FORMATO AUTORIZACIÓN FIRMA ELECTRÓNICA

FECHA:

RADICADO:

CLASE DE DOCUMENTO: SENTENCIA () AUTO (x) OFICIO ()

ELABORA:

AUTORIZACIÓN N° 2019-00344-02SM-074



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 76001 11 02 000 2017 - 01307 00
Denunciante: Juzgado 1° Civil Municipal de Cali
Denunciado (a): José Asmed Loaiza Marín
Providencia: Terminación anticipada

M.P. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia esta Sala Unitaria en esta oportunidad, respecto de la viabilidad de continuar las presentes diligencias, o si por el contrario, resulta procedente ordenar la terminación anticipada del proceso.

ANTECEDENTES

Génesis de las presentes diligencias fue la compulsa de copias remitida por el Juzgado 1° civil municipal de Cali, informando que mediante auto del 31 de marzo de 2017 fue designado como curador Ad Litem de la parte demandada dentro del proceso No. 76001 4003 001 2016-00180, el doctor JOSE ASMED LOAIZA MARIN, no obstante, pese a enviarle el citatorio, éste no habría comparecido a notificarse de la designación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Es competencia de la Sala de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política en su artículo 256, numeral 3°, en armonía con lo establecido en el numeral 2° del Artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 1 del artículo 60 de la Ley 1123 de 2007, para conocer, adelantar y dirimir las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados en el ejercicio de la profesión, que se encuentren legalmente inscritos.

Debe anotar esta Sala en relación con la competencia, atendiendo lo que ha venido sosteniendo nuestra Superioridad con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, recogiendo la posición de la Corte Constitucional, que la misma aún permanece incólume, por cuanto al respecto precisó:

"Dable es señalar que tal facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 2 del primero (1°) de julio de 2015, mediante

el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el parágrafo transitorio 1° del artículo 19 del referido acto legislativo, que dispuso: "(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial"; transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional, que dispuso "6.De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa (...)"¹

2. Solución del caso

En primer lugar, el suscrito Magistrado quiere dejar constancia expresa que se pronuncia por escrito autorizado en principio por el citado inciso segundo del artículo 102, pues no obstante la preponderancia de la oralidad como principio procesal rector del régimen disciplinario de abogados, nada obsta para que verificadas las condiciones particulares de cada asunto se emita la determinación de terminación anticipada por escrito en los casos de prescripción, muerte del investigado, no acreditación de calidad de abogado, o cuando se verifiquen los requisitos preceptuados en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007; circunstancias que no comportan afectación alguna de garantías sustanciales, tales como el debido proceso o los derechos de defensa, contradicción y doble instancia; de suerte que el pronunciamiento oral de decisiones como la que aquí se asumen no resulta ser sustancial sino un aspecto eminentemente formal; de allí que conforme a los principios de instrumentalidad de las formas y trascendencia que orienta el instituto jurídico procesal de las nulidades no se estima el presente asunto en la incursión en vicio alguno capaz de enervar esta determinación.

Precisado lo anterior, es necesario recordar que el presupuesto fáctico de esta decisión deriva de la compulsa de copias del Juzgado 1° civil municipal de Cali, en la que se da cuenta que el abogado JOSÉ ASMED LOAIZA MARIN fue designado como curador ad litem en el proceso No. 2016-00180, sin que hubiera cumplido con la obligación del numeral 7 del artículo 48 del CGP².

Ahora bien, el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007 establece

"ARTÍCULO 103. TERMINACIÓN ANTICIPADA. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento" (negrita fuera de texto)

¹ Providencia "Asignación de competencia" 2 de septiembre de 2015 M.P. Angelino Lizcano Rivera. Rdo. 11001010200020150223300

² La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

De conformidad con la norma en cita, estima esta Sala Unitaria la procedencia de ordenar el archivo de la presente instrucción por considerarse que el hecho atribuido por el Juzgado 1° civil municipal de Cali no existió, por los motivos que a continuación se exponen:

El artículo 17 de la Ley 1123 de 2007 definió la falta disciplinaria así:

Artículo 17. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a imposición de sanción la comisión de cualquiera de las conductas previstas como tales en el presente código.

Como principios rectores de la acción disciplinaria se establecieron en los artículos 3, 4 y 5 ibidem los siguientes:

Artículo 3°. Legalidad. El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen.

Artículo 4°. Antijuridicidad. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código.

Artículo 5°. Culpabilidad. En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.

Previsto lo anterior, conviene acotar que el ejercicio de la abogacía conlleva el cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran, en términos generales, el código ético al cual se encuentran sometidos los abogados en el litigio, cuyo incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al profesional del derecho que los infringe en el ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, según el quebrantamiento o la trasgresión del deber impuesto, susceptible de reproche y de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas que recauden en el respectivo proceso disciplinario.

Para emitir una sentencia condenatoria debe haber certeza sobre la existencia de una conducta constitutiva de una falta disciplinaria descrita en el ordenamiento jurídico vigente, acompañada de pruebas que así lo demuestren al igual que cumplirse el presupuesto respecto de la responsabilidad del investigado, conforme las exigencias del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007.

Teniendo en cuenta lo anterior y dada la conducta denunciada por el Juzgado que compulsó las copias, podría demarcarse la misma en el aparente desconocimiento de los deberes previstos en el numeral 1 y 21 del artículo 28 del Estatuto disciplinario del abogado, que conmina a los profesionales del derecho a "Observar la Constitución Política y la ley" **Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio**. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de

los derechos fundamentales de la persona designada.”; teniendo en cuenta la obligación contenida en el numeral 7° del artículo 48 del CGP; deberes estos que tienen desarrollo en el tipo disciplinario fijado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem, que establece como falta “Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.”; esto en razón a que aparentemente el profesional del derecho denunciado no compareció ante el despacho judicial a hacerse cargo de su función como curador ad litem en el radicado No. 2016-00180.

Sobre este tipo disciplinario, nuestro superior funcional ha decantado lo siguiente:

“Los verbos rectores de esta falta están representados en las conductas de demorar la iniciación o prosecución de las gestiones, esto es, retardar, diferir, dilatar lo que se debe hacer, por lo que incurre en esta falta quien se toma más del tiempo necesario para presentar una demanda o para realizar una petición que resulta procedente dentro de un proceso determinado. También incurre en falta quien deja de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, es decir y por contraposición al verbo anterior en el cual se hace pero tomando más del tiempo requerido, aunque sin que ese transcurso del tiempo comporte el rechazo de la solicitud o la pérdida de la oportunidad.

De acuerdo con esta conducta se sanciona a quien no hizo lo que tenía que hacer, dentro de la oportunidad para ello, verbi gratia no interpuso el recurso, no presentó excepciones, no aportó las expensas requeridas para remitir el expediente a la segunda instancia, etcétera. En la misma ilicitud disciplinaria incurre el togado que descuida la gestión, esto es, que no asume el encargo con la diligencia debida, no ejerce la vigilancia que exige la gestión encomendada, no hace todo lo que está a su alcance en desarrollo de la misma, por ejemplo, descuida la gestión el abogado que no visita periódicamente el despacho judicial donde se tramita el asunto encomendado, para ejercer la vigilancia idónea que le permita estar al tanto de la evolución procesal, del surgimiento y preclusión de las oportunidades procesales, etcétera.

Las conductas que se examinan han sido consideradas por la doctrina y jurisprudencia disciplinaria como de ejecución permanente, por cuanto se proyectan hasta cuando al abogado le es legalmente exigible adelantar la gestión, retomarla o enderezar el camino perdido como consecuencia de su falta de diligencia.

Lo anterior para significar que cuando el abogado se compromete con una representación judicial, se obliga a realizar en su oportunidad, actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión; cobrando vigencia a partir de ese momento el deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente con prontitud y celeridad frente al encargo, haciendo uso de todos los mecanismos legales para el efecto; luego si cuando el abogado injustificadamente se aparta de la obligación de atender con rigor este deber frente a una representación judicial,

incumpliendo cualquiera de estas exigencias, subsume su conducta en falta contra la debida diligencia profesional, como ha ocurrido en el asunto en examen.³

Dilucidado lo anterior, debe hacerse una valoración del acopio probatorio allegado a la compulsa de copias, teniéndose a disposición el auto del 31 de marzo de 2017 por medio del cual se designó al doctor JOSE ASMED LOAIZA MARIN como curador⁴ y la planilla de envío del oficio por medio del cual se comunicó dicha designación⁵, evidenciándose que la dirección utilizada por el juzgado denunciante para notificar al curador ad litem fue la **Calle 8A No.42-56 Apto. 301**.

De otro lado, debe analizarse que al momento de acreditar la condición de abogado del disciplinable y obtener el certificado expedido por la Unidad de registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia, éste arroja como dirección de residencia la **Carrera 46 No. 14B-57, casa 36 de la ciudad de Cali** y como dirección de oficina la **Avenida 2AN No.19-05 de la misma ciudad**; resultando de ello, que el juzgado que compulsó las copias ni siquiera verificó la dirección del profesional del derecho para comunicarle de la designación, pues solamente se limitó a dirigir el citatorio sin indicar de qué documento obtuvo la dirección a la cual se pretendió notificar al curador ad litem, no obstante, a efectos de endilgar responsabilidad disciplinaria, debe tenerse en cuenta que los profesionales del derecho están en la obligación legal de mantener un domicilio profesional actualizado, que no es otro sino el reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, so pena de incurrir en falta disciplinaria, por manera que el juzgamiento que pudiera hacerse contra del jurista debe partir del supuesto, que la dirección a efectos de ser notificado es la consignada ante el Consejo Superior de la Judicatura y no otra.

Sumado a lo anterior, a efectos de resolver el caso concreto debe reproducirse el contenido del artículo 49 del CGP:

Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.

El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

³ Radicado: 760011102000201303848 02 - Magistrado Ponente: Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

⁴ Folio 4 c.o.

⁵ Folio 3 c.o.

Lo anterior para colegirse que el Juzgado que compulsó las copias tampoco procedió a través de otros medios a contactar al abogado disciplinable, ni por vía telefónica, ni a través de correo electrónico, pese a contar con el número de celular del curador ad litem, además que en las copias remitidas a esta Seccional no se da cuenta si el profesional del derecho fue requerido a efectos de tomar posesión en el cargo, si se excusó o si se tenía certeza que el citatorio fue recibido por el destinatario y que de manera caprichosa éste se hubiera rehusado a asumir el encargo, pues se itera, la dirección aparentemente reportada en la lista de auxiliares y la del Registro Nacional de abogados es diferente, razón por la cual, al menos debió haberse intentando el envío de la comunicación de la designación de la lista de auxiliares, así como de la consignada en la Unidad de registro nacional de abogados y tal como lo demanda la norma en cita, procurar a través de otros medios la localización del abogado Loaiza Marín, pues a través de su teléfono personal hubiera sido más adecuado dar con su paradero e informarle de la designación dejando constancia de ello, no obstante no obra constancia que ello se hubiera realizado.

Así las cosas, se tiene que en aplicación del artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, el operador disciplinario puede ordenar la terminación del procedimiento entre otras, cuando aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, como en el presente caso, que si bien se inició el diligenciamiento por la supuesta omisión del encartado frente a asumir su designación como defensor de oficio, lo cierto es dicha omisión no puede ser imputable al denunciado al verificarse una notificación errada de la designación y la ausencia de requerimientos o búsqueda de otros medios para lograr el comparecimiento del abogado disciplinable para que asumiera el cargo de curador ad litem tal como lo exige la norma adjetiva civil.

En mérito de lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO adelantado en contra del abogado **JOSÉ ASMED LOAIZA MARIN**, en virtud de la causal del artículo 103 ibídem; por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, se ordena el archivo de las diligencias adelantadas en contra del referido profesional del derecho

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales.

TERCERO.- INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

CUARTO.- Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

JSMU

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Radicado No. 76001 11 02 000 2017 - 01307 00
Denunciante: Juzgado 1° Civil Municipal de Cali
Denunciado (a): José Asmed Loaiza Marín
Providencia: Terminación anticipada

7

54

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑÓNEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA DISCIPLINARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9450f1b54f26fcb484945829695d520593ef8a0278e8b8b4634422e625eef4e**
Documento generado en 03/07/2020 04:16:02 PM





SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 76001 11 02 000 2019 - 01702 00
Denunciante: Juzgado 4° Civil del Circuito de Cali
Denunciado (a): Mario Rodríguez Córdoba
Providencia: Terminación anticipada

M.P. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia esta Sala Unitaria en esta oportunidad, respecto de la viabilidad de continuar las presentes diligencias, o si por el contrario, resulta procedente ordenar la terminación anticipada del proceso.

ANTECEDENTES

Génesis de las presentes diligencias fue la compulsa de copias remitida por el Juzgado 4° civil del circuito de Cali, informando que mediante auto del 06 de junio de 2018 fue designado como curador Ad Litem de la parte demandada dentro del proceso No. 76001 3103 004 2016-00328, el doctor MARIO RODRÍGUEZ CÓRDOBA, no obstante, pese a enviarle el citatorio, éste no habría comparecido a notificarse de la designación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Es competencia de la Sala de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política en su artículo 256, numeral 3°, en armonía con lo establecido en el numeral 2° del Artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 1 del artículo 60 de la Ley 1123 de 2007, para conocer, adelantar y dirimir las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados en el ejercicio de la profesión, que se encuentren legalmente inscritos.

Debe anotar esta Sala en relación con la competencia, atendiendo lo que ha venido sosteniendo nuestra Superioridad con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, recogiendo la posición de la Corte Constitucional, que la misma aún permanece incólume, por cuanto al respecto precisó:

“Dable es señalar que tal facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 2 del primero (1°) de julio de 2015, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido

en el párrafo transitorio 1° del artículo 19 del referido acto legislativo, que dispuso: "(....) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial"; transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional, que dispuso "6.De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa (...)"¹

2. Solución del caso

En primer lugar, el suscrito Magistrado quiere dejar constancia expresa que se pronuncia por escrito autorizado en principio por el citado inciso segundo del artículo 102, pues no obstante la preponderancia de la oralidad como principio procesal rector del régimen disciplinario de abogados, nada obsta para que verificadas las condiciones particulares de cada asunto se emita la determinación de terminación anticipada por escrito en los casos de prescripción, muerte del investigado, no acreditación de calidad de abogado, o cuando se verifiquen los requisitos preceptuados en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007; circunstancias que no comportan afectación alguna de garantías sustanciales, tales como el debido proceso o los derechos de defensa, contradicción y doble instancia; de suerte que el pronunciamiento oral de decisiones como la que aquí se asumen no resulta ser sustancial sino un aspecto eminentemente formal; de allí que conforme a los principios de instrumentalidad de las formas y trascendencia que orienta el instituto jurídico procesal de las nulidades no se estima el presente asunto en la incursión en vicio alguno capaz de enervar esta determinación.

Precisado lo anterior, es necesario recordar que el presupuesto fáctico de esta decisión deriva de la compulsión de copias del Juzgado 4° civil del circuito de Cali, en la que se da cuenta que el abogado MARIO RODRÍGUEZ CÓRDOBA fue designado como curador ad litem en el proceso No. 2016-00328, sin que hubiera cumplido con la obligación del numeral 7 del artículo 48 del CGP².

Ahora bien, el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007 establece

"ARTÍCULO 103. TERMINACIÓN ANTICIPADA. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento" (negrita fuera de texto)

¹ Providencia "Asignación de competencia" 2 de septiembre de 2015 M.P. Angelino Lizcano Rivera. Rdo., 11001010200020150223300

² La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

De conformidad con la norma en cita, estima esta Sala Unitaria la procedencia de ordenar el archivo de la presente instrucción por considerarse que el hecho atribuido por el Juzgado 4° civil del Circuito de Cali no existió, por los motivos que a continuación se exponen:

El artículo 17 de la Ley 1123 de 2007 definió la falta disciplinaria así:

Artículo 17. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a imposición de sanción la comisión de cualquiera de las conductas previstas como tales en el presente código.

Como principios rectores de la acción disciplinaria se establecieron en los artículos 3, 4 y 5 ibidem los siguientes:

Artículo 3°. Legalidad. El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen.

Artículo 4°. Antijuridicidad. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código.

Artículo 5°. Culpabilidad. En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.

Previsto lo anterior, conviene acotar que el ejercicio de la abogacía conlleva el cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran, en términos generales, el código ético al cual se encuentran sometidos los abogados en el litigio, cuyo incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al profesional del derecho que los infringe en el ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, según el quebrantamiento o la trasgresión del deber impuesto, susceptible de reproche y de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas que recauden en el respectivo proceso disciplinario.

Para emitir una sentencia condenatoria debe haber certeza sobre la existencia de una conducta constitutiva de una falta disciplinaria descrita en el ordenamiento jurídico vigente, acompañada de pruebas que así lo demuestren al igual que cumplirse el presupuesto respecto de la responsabilidad del investigado, conforme las exigencias del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007.

Teniendo en cuenta lo anterior y dada la conducta denunciada por el Juzgado que compulsó las copias, podría demarcarse la misma en el aparente desconocimiento de los deberes previstos en el numeral 1 y 21 del artículo 28 del Estatuto disciplinario del abogado, que conmina a los profesionales del derecho a "Observar la Constitución Política y la ley" **Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio**. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de

los derechos fundamentales de la persona designada.”; teniendo en cuenta la obligación contenida en el numeral 7° del artículo 48 del CGP; deberes estos que tienen desarrollo en el tipo disciplinario fijado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem, que establece como falta **“Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.”**; esto en razón a que aparentemente el profesional del derecho denunciado no compareció ante el despacho judicial a hacerse cargo de su función como curador ad litem en el radicado No. 2016-00328.

Sobre este tipo disciplinario, nuestro superior funcional ha decantado lo siguiente:

“Los verbos rectores de esta falta están representados en las conductas de demorar la iniciación o prosecución de las gestiones, esto es, retardar, diferir, dilatar lo que se debe hacer, por lo que incurre en esta falta quien se toma más del tiempo necesario para presentar una demanda o para realizar una petición que resulta procedente dentro de un proceso determinado. También incurre en falta quien deja de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, es decir y por contraposición al verbo anterior en el cual se hace pero tomando más del tiempo requerido, aunque sin que ese transcurso del tiempo comporte el rechazo de la solicitud o la pérdida de la oportunidad.

De acuerdo con esta conducta se sanciona a quien no hizo lo que tenía que hacer, dentro de la oportunidad para ello, verbi gratia no interpuso el recurso, no presentó excepciones, no aportó las expensas requeridas para remitir el expediente a la segunda instancia, etcétera. En la misma ilicitud disciplinaria incurre el togado que descuida la gestión, esto es, que no asume el encargo con la diligencia debida, no ejerce la vigilancia que exige la gestión encomendada, no hace todo lo que está a su alcance en desarrollo de la misma, por ejemplo, descuida la gestión el abogado que no visita periódicamente el despacho judicial donde se tramita el asunto encomendado, para ejercer la vigilancia idónea que le permita estar al tanto de la evolución procesal, del surgimiento y preclusión de las oportunidades procesales, etcétera.

Las conductas que se examinan han sido consideradas por la doctrina y jurisprudencia disciplinaria como de ejecución permanente, por cuanto se proyectan hasta cuando al abogado le es legalmente exigible adelantar la gestión, retomarla o enderezar el camino perdido como consecuencia de su falta de diligencia.

Lo anterior para significar que cuando el abogado se compromete con una representación judicial, se obliga a realizar en su oportunidad, actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión; cobrando vigencia a partir de ese momento el deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente con prontitud y celeridad frente al encargo, haciendo uso de todos los mecanismos legales para el efecto; luego si cuando el abogado injustificadamente se aparta de la obligación de atender con rigor este deber frente a una representación judicial,

incumpliendo cualquiera de estas exigencias, subsume su conducta en falta contra la debida diligencia profesional, como ha ocurrido en el asunto en examen.³

Dilucidado lo anterior, debe hacerse una valoración del acopio probatorio allegado a la compulsa de copias, teniéndose a disposición el auto del 06 de junio de 2018 por medio del cual se designó al doctor MARIO RODRÍGUEZ CÓRDOBA como curador⁴ y el oficio del 13 de junio de 2018 por medio del cual se comunicó dicha designación⁵, evidenciándose que el citatorio contiene como dirección la **Carrera 9 No. 9-49, oficina 1404 de la ciudad de Cali.**

De otro lado, debe analizarse que al momento de acreditar la condición de abogado del disciplinable y obtener el certificado expedido por la Unidad de registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia, éste arroja como dirección de residencia la **Calle 68 No. 5-67 de Cali**; resultando de ello, que el juzgado que compulsó las copias ni siquiera verificó la dirección del profesional del derecho para comunicarle de la designación, pues solamente se limitó a dirigir el citatorio a la dirección "tomada de la lista de auxiliares de la justicia", no obstante, a efectos de endilgar responsabilidad disciplinaria, debe tenerse en cuenta que los profesionales del derecho están en la obligación legal de mantener un domicilio profesional actualizado, que no es otro sino el reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, so pena de incurrir en falta disciplinaria, por manera que el juzgamiento que pudiera hacerse contra del jurista debe partir del supuesto, que la dirección a efectos de ser notificado es la consignada ante el Consejo Superior de la Judicatura y no otra.

Sumado a lo anterior, a efectos de resolver el caso concreto debe reproducirse el contenido del artículo 49 del CGP:

Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.

El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

Lo anterior para colegirse que el Juzgado que compulsó las copias tampoco procedió a través de otros medios a contactar al abogado disciplinable, ni por vía telefónica, ni a través de correo electrónico, además que en las copias remitidas a esta Seccional no se da cuenta si el

³ Radicado: 760011102000201303848 02 - Magistrado Ponente: Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

⁴ Folio 2 c.o.

⁵ Folio 3 c.o.

profesional del derecho fue requerido a efectos de tomar posesión en el cargo, si se excusó o si se tenía certeza que el citatorio fue recibido por el destinatario y que de manera caprichosa éste se hubiera rehusado a asumir el encargo, pues se itera, la dirección aparentemente reportada en la lista de auxiliares y la del Registro Nacional de abogados es diferente, razón por la cual, al menos debió haberse intentando su contacto a las dos direcciones y tal como lo demanda la norma en cita, procurar a través de otros medios la localización del abogado Rodríguez Córdoba.

Así las cosas, se tiene que en aplicación del artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, el operador disciplinario puede ordenar la terminación del procedimiento entre otras, cuando aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, como en el presente caso, que si bien se inició el diligenciamiento por la supuesta omisión del encartado frente a asumir su designación como defensor de oficio, lo cierto es dicha omisión no puede ser imputable al denunciado al verificarse una notificación errada de la designación y la ausencia de requerimientos o búsqueda de otros medios para lograr el comparecimiento del abogado disciplinable para que asumiera el cargo de curador ad litem tal como lo exige la norma adjetiva civil.

En mérito de lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO adelantado en contra del abogado **MARIO RODRIGUEZ CORDOBA**, en virtud de la causal del artículo 103 ibídem; por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, se ordena el archivo de las diligencias adelantadas en contra del referido profesional del derecho

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales.

TERCERO.- INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

CUARTO.- Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

JSMU

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA DISCIPLINARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

17

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Radicado No. 76001 11 02 000 2019 - 00092 00
Denunciante: Juzgado 4° Civil del Circuito de Cali
Denunciado (a): Mario Rodríguez Córdoba
Providencia: Terminación anticipada

7

Código de verificación: **b3f0843940c35317246f9655eef8cc3c7f90fcd7ce94599f7d54bc3858c6507c**
Documento generado en 03/07/2020 04:08:59 PM





SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 76001 11 02 000 2019 - 01017 00
Denunciante: Juzgado 5° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
Denunciado (a): Martha Lucía Atehortua Ruiz
Providencia: Terminación anticipada

M.P. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia esta Sala Unitaria en esta oportunidad, respecto de la viabilidad de continuar las presentes diligencias, o si por el contrario, resulta procedente ordenar la terminación anticipada del proceso.

ANTECEDENTES

Génesis de las presentes diligencias fue la compulsa de copias remitida por el Juzgado 5° civil municipal de ejecución de sentencias de Cali, informando que la abogada MARTHA LUCIA ATEHORTUA RUIZ fue designada como curadora Ad Litem de los herederos indeterminados de la señora Miryam Ruth Abadía Rojas en el proceso No. 2016-00370, no obstante, pese a enviarle el citatorio, ésta no habría comparecido a notificarse de la designación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Es competencia de la Sala de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política en su artículo 256, numeral 3°, en armonía con lo establecido en el numeral 2° del Artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 1 del artículo 60 de la Ley 1123 de 2007, para conocer, adelantar y dirimir las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados en el ejercicio de la profesión, que se encuentren legalmente inscritos.

Debe anotar esta Sala en relación con la competencia, atendiendo lo que ha venido sosteniendo nuestra Superioridad con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto

Legislativo No. 02 de 2015, recogiendo la posición de la Corte Constitucional, que la misma aún permanece incólume, por cuanto al respecto precisó:

“Dable es señalar que tal facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, que dispuso: “(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”; transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional, que dispuso “6.De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa (...)”¹

2. Solución del caso

En primer lugar, el suscrito Magistrado quiere dejar constancia expresa que se pronuncia por escrito autorizado en principio por el citado inciso segundo del artículo 102, pues no obstante la preponderancia de la oralidad como principio procesal rector del régimen disciplinario de abogados, nada obsta para que verificadas las condiciones particulares de cada asunto se emita la determinación de terminación anticipada por escrito en los casos de prescripción, muerte del investigado, no acreditación de calidad de abogado, o cuando se verifiquen los requisitos preceptuados en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007; circunstancias que no comportan afectación alguna de garantías sustanciales, tales como el debido proceso o los derechos de defensa, contradicción y doble instancia; de suerte que el pronunciamiento oral de decisiones como la que aquí se asumen no resulta ser sustancial sino un aspecto eminentemente formal; de allí que conforme a los principios de instrumentalidad de las formas y trascendencia que orienta el instituto jurídico procesal de las nulidades no se estima el presente asunto en la incursión en vicio alguno capaz de enervar esta determinación.

Precisado lo anterior, es necesario recordar que el presupuesto fáctico de esta decisión deriva de la compulsión de copias del Juzgado 5° civil municipal de ejecución de sentencias de Cali, en la que se da cuenta que la abogada MARTHA LUCIA ATEHORTUA RUIZ fue designada como curadora ad litem en el proceso No. 2016-00370, sin que hubiera cumplido con la obligación del numeral 7 del artículo 48 del CGP².

Ahora bien, el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007 establece

“ARTÍCULO 103. TERMINACIÓN ANTICIPADA. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión

¹ Providencia “Asignación de competencia” 2 de septiembre de 2015 M.P. Angelino Lizcano Rivera. Rdo. 11001010200020150223300

² La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento" (negrita fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita, estima esta Sala Unitaria la procedencia de ordenar el archivo de la presente instrucción por considerarse que el hecho atribuido por el Juzgado 4° civil del Circuito de Cali no existió, por los motivos que a continuación se exponen:

El artículo 17 de la Ley 1123 de 2007 definió la falta disciplinaria así:

Artículo 17. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a imposición de sanción la comisión de cualquiera de las conductas previstas como tales en el presente código.

Como principios rectores de la acción disciplinaria se establecieron en los artículos 3, 4 y 5 ibidem los siguientes:

Artículo 3°. Legalidad. El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen.

Artículo 4°. Antijuridicidad. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código.

Artículo 5°. Culpabilidad. En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.

Previsto lo anterior, conviene acotar que el ejercicio de la abogacía conlleva el cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran, en términos generales, el código ético al cual se encuentran sometidos los abogados en el litigio, cuyo incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al profesional del derecho que los infringe en el ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, según el quebrantamiento o la trasgresión del deber impuesto, susceptible de reproche y de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas que recauden en el respectivo proceso disciplinario.

Para emitir una sentencia condenatoria debe haber certeza sobre la existencia de una conducta constitutiva de una falta disciplinaria descrita en el ordenamiento jurídico vigente, acompañada de pruebas que así lo demuestren al igual que cumplirse el presupuesto respecto de la responsabilidad del investigado, conforme las exigencias del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007.

Teniendo en cuenta lo anterior, dada la conducta denunciada por el Juzgado que compulsó las copias, podría demarcarse la misma en el aparente desconocimiento de los deberes previstos en el numeral 1 y 21 del artículo 28 del Estatuto disciplinario del abogado, que conmina a los profesionales del derecho a "Observar la Constitución Política y la ley" y

“Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada.”; teniendo en cuenta la obligación contenida en el numeral 7° del artículo 48 del CGP; deberes estos que tienen desarrollo en el tipo disciplinario fijado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem, que establece como falta **“Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.”;** esto en razón a que aparentemente la profesional del derecho denunciada no compareció ante el despacho judicial a posesionarse en el cargo de curadora ad litem en el radicado No. 2016-00370.

Sobre este tipo disciplinario, nuestro superior funcional ha decantado lo siguiente:

“Los verbos rectores de esta falta están representados en las conductas de demorar la iniciación o prosecución de las gestiones, esto es, retardar, diferir, dilatar lo que se debe hacer, por lo que incurre en esta falta quien se toma más del tiempo necesario para presentar una demanda o para realizar una petición que resulta procedente dentro de un proceso determinado. También incurre en falta quien deja de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, es decir y por contraposición al verbo anterior en el cual se hace pero tomando más del tiempo requerido, aunque sin que ese transcurso del tiempo comporte el rechazo de la solicitud o la pérdida de la oportunidad.

De acuerdo con esta conducta se sanciona a quien no hizo lo que tenía que hacer, dentro de la oportunidad para ello, verbi gratia no interpuso el recurso, no presentó excepciones, no aportó las expensas requeridas para remitir el expediente a la segunda instancia, etcétera. En la misma ilicitud disciplinaria incurre el togado que descuida la gestión, esto es, que no asume el encargo con la diligencia debida, no ejerce la vigilancia que exige la gestión encomendada, no hace todo lo que está a su alcance en desarrollo de la misma, por ejemplo, descuida la gestión el abogado que no visita periódicamente el despacho judicial donde se tramita el asunto encomendado, para ejercer la vigilancia idónea que le permita estar al tanto de la evolución procesal, del surgimiento y preclusión de las oportunidades procesales, etcétera.

Las conductas que se examinan han sido consideradas por la doctrina y jurisprudencia disciplinaria como de ejecución permanente, por cuanto se proyectan hasta cuando al abogado le es legalmente exigible adelantar la gestión, retomarla o enderezar el camino perdido como consecuencia de su falta de diligencia.

Lo anterior para significar que cuando el abogado se compromete con una representación judicial, se obliga a realizar en su oportunidad, actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión; cobrando vigencia a partir de ese momento el deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente con

*prontitud y celeridad frente al encargo, haciendo uso de todos los mecanismos legales para el efecto; luego si cuando el abogado injustificadamente se aparta de la obligación de atender con rigor este deber frente a una representación judicial, incumpliendo cualquiera de estas exigencias, subsume su conducta en falta contra la debida diligencia profesional, como ha ocurrido en el asunto en examen.*³

Dilucidado lo anterior, debe hacerse una valoración del acopio probatorio allegado a la compulsión de copias, teniéndose a disposición el auto del 13 de marzo de 2019 por medio del cual se designó a la doctora MARTHA LUCIA ATEHORTUA RUIZ como curadora⁴ y el oficio de esa misma fecha por medio del cual se comunicó dicha designación⁵, evidenciándose que el citatorio contiene como dirección la **Calle 13A BIS No. 80-45 Apto 504A**.

De otro lado, debe analizarse que al momento de acreditar la condición de abogado del disciplinable y obtener el certificado expedido por la Unidad de registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia, éste arroja como dirección de **OFICINA** y de residencia la **Carrera 7 No. 10-54 Oficina 701 Edificio Alhach y Calle 13A BIS No. 80-45 Apto 504A respectivamente**; resultando de ello, que el juzgado que compulsó las copias envió únicamente el citatorio a la dirección de residencia de la abogada disciplinable, sin embargo, omitió su remisión a la dirección de oficina, por lo que a efectos de endilgar responsabilidad disciplinaria, debe tenerse en cuenta que los profesionales del derecho están en la obligación legal de mantener un domicilio profesional actualizado, que no es otro sino el reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, so pena de incurrir en falta disciplinaria, por manera que el juzgamiento que pudiera hacerse contra la jurista debe partir del supuesto, que la dirección a efectos de ser notificada es la consignada ante el Consejo Superior de la Judicatura y no otra y para el caso de marras, si bien se dirigió el citatorio a la dirección de residencia de la abogada, también era menester del juzgado a la dirección de su oficina, que es finalmente donde desempeña sus labores como abogada.

Sumado a lo anterior, a efectos de resolver el caso concreto debe reproducirse el contenido del artículo 49 del CGP:

Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.

El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el

³ Radicado: 760011102000201303848 02 - Magistrado Ponente: Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

⁴ Folio 98 proceso ejecutivo

⁵ Folio 99 c.o.

término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

Lo anterior para colegirse que el Juzgado que compulsó las copias tampoco procedió a través de otros medios a contactar a la abogada disciplinable, ni por vía telefónica, ni a través de correo electrónico, limitándose a enviar la comunicación por el servicio de correo 472, que vale advertir, fue recibida al parecer por "HECTOR GARCÉS" a nombre del "Conjunto Residencial Torres de Badalona"⁶, sin que se tenga certeza de si la comunicación fue efectivamente entregada a la disciplinable, razón adicional para que el Juzgado en cumplimiento de la norma previamente citada procediera a través de otros medios a lograr el comparecimiento de la abogada. Aunado a lo anterior, debe observarse que la abogada MARIA DEL PILAR SALAZAR SANCHEZ como apoderada de la parte demandante radicó memorial solicitando el relevo de la disciplinable como curadora ad litem, afirmando haberla contactado, dándole a conocer que se encontraba en la ciudad de Medellín y por ello no había podido comparecer a posesionarse en el cargo⁷, circunstancia que ni siquiera fue indagada por el despacho judicial, pues mediante auto del 02 de mayo de 2019⁸, procedió directamente a compulsar copias, sin tan siquiera concederle la oportunidad a la abogada de requerirla para que justificara su omisión o aportara el sustento de su imposibilidad de asumir el cargo; circunstancia que además, de haber resultada probada por el Juzgado, puede constituir una razón que incidía negativamente en la defensa la parte representada, al implicar un desplazamiento constante a la ciudad de Cali; resultando de esa manera un hecho que justificaría la omisión de la letrada, que se itera, no fue ni siquiera indagado por el Juzgado, quien pese a tener el teléfono de contacto de la profesional del derecho, no procuró informar de la designación o requerimiento a través de ese medio.

Así las cosas, se tiene que en aplicación del artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, el operador disciplinario puede ordenar la terminación del procedimiento entre otras, cuando aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, como en el presente caso, que si bien se inició el diligenciamiento por la supuesta omisión del encartado frente a asumir su designación como defensor de oficio, lo cierto es dicha omisión no puede ser imputable al denunciado al verificarse que el despacho judicial no libró la comunicación a la dirección de oficina de la disciplinable y no realizó requerimientos o buscó otros medios para lograr el comparecimiento de la jurista para que asumiera el cargo de curador ad litem tal como lo exige la norma adjetiva civil.

En mérito de lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO adelantado en contra de la abogada **MARTHA LUCIA ATEHORTUA RUIZ**, en virtud de la causal del artículo 103 ibídem; por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, se ordena el archivo de las diligencias adelantadas en contra de la referida profesional del derecho.

⁶ Folio 102 proceso ejecutivo

⁷ Folio 101 proceso ejecutivo

⁸ Folio 104 proceso ejecutivo

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Radicado No. 76001 11 02 000 2019 - 01017 00
Denunciante: Juzgado 5° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
Denunciado (a): Martha Lúcia Atehortua Ruiz
Providencia: Terminación anticipada

7

16

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales.

TERCERO.- INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

CUARTO.- Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

JSMU

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA DISCIPLINARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0400bd11e649f2ecf6e02f99dc6685fcd571b2dad0ee23beaff47883c8909a**
Documento generado en 03/07/2020 04:01:55 PM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Del Valle del Cauca

17

FORMATO AUTORIZACIÓN FIRMA ELECTRÓNICA

FECHA:

RADICADO:

CLASE DE DOCUMENTO: SENTENCIA () AUTO (x) OFICIO ()

ELABORA:

AUTORIZACIÓN N° 2019-01017-02SM-061



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 76001 11 02 000 2019 - 01748 00
Denunciante: Claudia Lorena López Ocampo
Denunciado (a): Álvaro Parra Viveros
Providencia: Terminación anticipada

M.P. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia esta Sala Unitaria en esta oportunidad, respecto de la viabilidad de continuar las presentes diligencias, o si por el contrario, resulta procedente ordenar la terminación anticipada del proceso.

ANTECEDENTES

Génesis de las presentes diligencias fue la queja promovida por la señora CLAUDIA LORENA LÓPEZ OCAMPO contra el abogado ÁLVARO PARRA VIVEROS, informando que ella fue reconocida como víctima en el proceso penal No. 76147 6000 170 2013-00700 el cual se adelanta contra el señor JULIAN URIEL OSPINA VEGA por el delito de acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir; resultando el abogado denunciado el encargado de la defensa del acusado; denunciando la señor LÓPEZ OCAMPO que el profesional del derecho ha aplazado en 3 oportunidades las audiencias programadas por el juzgado, justificándose en el cargo de defensor público con unas copias simples de un horario de turno, pese a que en el referido asunto, funge como defensor de confianza del acusado, por lo que a efectos de no interrumpir el trámite, a juicio de la quejosa, debe otorgar poder a otro abogado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Es competencia de la Sala de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política en su artículo 256, numeral 3°, en armonía con lo establecido en el numeral 2° del Artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 1 del artículo 60 de la Ley 1123 de 2007, para conocer, adelantar y dirimir las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados en el ejercicio de la profesión, que se encuentren legalmente inscritos.

Debe anotar esta Sala en relación con la competencia, atendiendo lo que ha venido sosteniendo nuestra Superioridad con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Radicado No. 76001 11 02 000 2019 - 01748 00

Denunciante: Claudia Lorena López Ocampo

Denunciado (a): Álvaro Parra Viveros

Providencia: Terminación anticipada

Legislativo No. 02 de 2015, recogiendo la posición de la Corte Constitucional, que la misma aún permanece incólume, por cuanto al respecto precisó:

"Dable es señalar que tal facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, que dispuso: "(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial"; transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional, que dispuso "6.De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa (...)"¹

2. Solución del caso

En primer lugar, el suscrito Magistrado quiere dejar constancia expresa que se pronuncia por escrito autorizado en principio por el citado inciso segundo del artículo 102, pues no obstante la preponderancia de la oralidad como principio procesal rector del régimen disciplinario de abogados, nada obsta para que verificadas las condiciones particulares de cada asunto se emita la determinación de terminación anticipada por escrito en los casos de prescripción, muerte del investigado, no acreditación de calidad de abogado, o cuando se verifiquen los requisitos preceptuados en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007; circunstancias que no comportan afectación alguna de garantías sustanciales, tales como el debido proceso o los derechos de defensa, contradicción y doble instancia; de suerte que el pronunciamiento oral de decisiones como la que aquí se asumen no resulta ser sustancial sino un aspecto eminentemente formal; de allí que conforme a los principios de instrumentalidad de las formas y trascendencia que orienta el instituto jurídico procesal de las nulidades no se estima el presente asunto en la incursión en vicio alguno capaz de enervar esta determinación.

Precisado lo anterior, es necesario recordar que el presupuesto fáctico de esta decisión deriva de la queja promovida por la señora CLAUDIA LORENA LÓPEZ OCAMPO, quien denuncia al abogado por las múltiples solicitudes de aplazamiento presentadas por el abogado en el proceso penal No. 2013-00700, pese a fungir como defensor de confianza del acusado.

Ahora bien, el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007 establece

"ARTÍCULO 103. TERMINACIÓN ANTICIPADA. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento" (negrita fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita, estima esta Sala Unitaria la procedencia de ordenar el archivo de la presente instrucción por considerarse que el hecho atribuido no existió, por los motivos que a continuación se exponen:

¹ Providencia "Asignación de competencia" 2 de septiembre de 2015 M.P. Angelino Lizcano Rivera. Rdo. 11001010200020150223300

El artículo 17 de la Ley 1123 de 2007 definió la falta disciplinaria así:

Artículo 17. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a imposición de sanción la comisión de cualquiera de las conductas previstas como tales en el presente código.

Como principios rectores de la acción disciplinaria se establecieron en los artículos 3, 4 y 5 ibidem los siguientes:

Artículo 3°. Legalidad. El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen.

Artículo 4°. Antijuridicidad. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código.

Artículo 5°. Culpabilidad. En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.

Previsto lo anterior, conviene acotar que el ejercicio de la abogacía conlleva el cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran, en términos generales, el código ético al cual se encuentran sometidos los abogados en el litigio, cuyo incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al profesional del derecho que los infringe en el ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, según el quebrantamiento o la trasgresión del deber impuesto, susceptible de reproche y de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas que recauden en el respectivo proceso disciplinario.

Para emitir una sentencia condenatoria debe haber certeza sobre la existencia de una conducta constitutiva de una falta disciplinaria descrita en el ordenamiento jurídico vigente, acompañada de pruebas que así lo demuestren al igual que cumplirse el presupuesto respecto de la responsabilidad del investigado, conforme las exigencias del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dada la conducta advertida en la queja, se tiene que el comportamiento del jurista podría demarcarse en el aparente desconocimiento del deber previsto en el numeral 10 del artículo 28 del Estatuto disciplinario del abogado, que conmina a los profesionales del derecho a *“Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.”*

El citado deber tiene desarrollo en el tipo disciplinario fijado en el numeral 1 del artículo 37 ibidem, que establece como falta *“Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.”*; esto en razón a que aparentemente el profesional

del derecho denunciado no ha comparecido a las audiencias de juicio oral programadas en el proceso penal No. 2013-00700.

Sobre este tipo disciplinario, nuestro superior funcional ha decantado lo siguiente:

“Los verbos rectores de esta falta están representados en las conductas de demorar la iniciación o prosecución de las gestiones, esto es, retardar, diferir, dilatar lo que se debe hacer, por lo que incurre en esta falta quien se toma más del tiempo necesario para presentar una demanda o para realizar una petición que resulta procedente dentro de un proceso determinado. También incurre en falta quien deja de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, es decir y por contraposición al verbo anterior en el cual se hace pero tomando más del tiempo requerido, aunque sin que ese transcurso del tiempo comporte el rechazo de la solicitud o la pérdida de la oportunidad.

De acuerdo con esta conducta se sanciona a quien no hizo lo que tenía que hacer, dentro de la oportunidad para ello, verbi gratia no interpuso el recurso, no presentó excepciones, no aportó las expensas requeridas para remitir el expediente a la segunda instancia, etcétera. En la misma ilicitud disciplinaria incurre el togado que descuida la gestión, esto es, que no asume el encargo con la diligencia debida, no ejerce la vigilancia que exige la gestión encomendada, no hace todo lo que está a su alcance en desarrollo de la misma, por ejemplo, descuida la gestión el abogado que no visita periódicamente el despacho judicial donde se tramita el asunto encomendado, para ejercer la vigilancia idónea que le permita estar al tanto de la evolución procesal, del surgimiento y preclusión de las oportunidades procesales, etcétera.

Las conductas que se examinan han sido consideradas por la doctrina y jurisprudencia disciplinaria como de ejecución permanente, por cuanto se proyectan hasta cuando al abogado le es legalmente exigible adelantar la gestión, retomarla o enderezar el camino perdido como consecuencia de su falta de diligencia.

Lo anterior para significar que cuando el abogado se compromete con una representación judicial, se obliga a realizar en su oportunidad, actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión; cobrando vigencia a partir de ese momento el deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente con prontitud y celeridad frente al encargo, haciendo uso de todos los mecanismos legales para el efecto; luego si cuando el abogado injustificadamente se aparta de la obligación de atender con rigor este deber frente a una representación judicial, incumpliendo cualquiera de estas exigencias, subsume su conducta en falta contra la debida diligencia profesional, como ha ocurrido en el asunto en examen.^{2º}

Dilucidado lo anterior, debe hacerse una valoración del acopio probatorio allegado a la queja a efectos de definir la responsabilidad del abogado en lo endilgado por la quejosa.

Sea lo primero acotar, que la denunciante como primera inconformidad, señala que el abogado a través de su investigador JORGE URIEL asesoró a sus testigos para que no

² Radicado: 760011102000201303848 02 - Magistrado Ponente: Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

2/0

asistieran a la Sala a declarar en la audiencia de juicio oral, teniéndose que ello fue advertido por la Fiscalía en audiencia de juicio oral celebrada el 27 de febrero de 2019³; sin embargo, no se señala de manera expresa que haya sido el abogado quien conminó a los testigos a no comparecer al juicio, sumado a que de lo discriminado en el acta de audiencia, los testigos eran de la Fiscalía y que tal como lo reseñó el juez instructor, se podía conducirlos con la fuerza pública de mostrarse renuentes a comparecer; ya estando en cabeza del ente acusador realizar las gestiones o dar los avisos pertinentes al juez de conocimiento para lograr el comparecimiento de sus testigos a efectos de probar su teoría del caso.

Como segundo punto, advierte la quejosa que en 3 oportunidades el abogado disciplinable solicitó el aplazamientos de las audiencias, específicamente las programadas para el 28 de mayo, el 19 de junio y el 23 de julio de 2019, esto con fundamento en el desempeño de su cargo como defensor público, pese a que en el proceso de interés de la quejosa, ejerce la defensa técnica del acusado como abogado de confianza

Teniendo en cuenta las pruebas que obran en el dossier, y que fueron aportadas por la misma quejosa, se observa que en efecto, el doctor ÁLVARO PARRA VIVEROS elevó solicitud de aplazamiento frente a la audiencia del 29 de mayo de 2019⁴, solicitud que se radicó desde el **02 de abril de ese mismo año**, en la cual se adjuntó como soporte, la programación de turnos de la Defensoría Pública a efectos que el despacho tuviera en cuenta los mismos y asignara una nueva fecha para la celebración el juicio oral. Sobre esta solicitud, el Juzgado 3° Penal del Circuito de Cartago se pronunció el **29 de mayo de 2019**, accediendo a la pretensión de aplazamiento y disponiendo como fecha para el desarrollo de la audiencia de juicio oral el 19 de junio de 2019⁵, calenda en la cual no se pudo evacuar el acto público por aplazamiento de la Fiscalía⁶

Sumado a lo anterior, la quejosa advirtió que el disciplinable solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el 23 de julio de 2019 por encontrarse en turno de disponibilidad de URI en responsabilidad penal de adolescentes, advirtiendo que por disposición de la Defensoría del Pueblo no podía programar audiencias diferentes a aquellas que se conocieran con ocasión al turno asignado y que requirieran judicialización pronta y adecuada; solicitud en la que también advertía que para el día 31 de ese mismo mes y año, tampoco podía comparecer al diligenciamiento, pues de manera previa se le había programado audiencias en la ciudad de Buga, una de formulación de acusación a las 02:00 p.m. y otra de juicio oral a las 09:00 a.m.⁷.

Con lo anterior, la señora LÓPEZ OCAMPO, señala que el abogado está obstaculizando el desarrollo del proceso, estando entre sus facultades la asignación de otro abogado para que se continúe con el diligenciamiento. Con respecto a las acotaciones de la quejosa, debe señalar esta Sala que el objeto de censura, si bien en sede de tipicidad advertiría la incursión del disciplinable en las previsiones del numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, al no atender con celosa diligencia el encargo encomendado, no es menos cierto que para que pueda emanar una sanción en contra del letrado, dicha incursión debe ir acompañada del

³ Folio 4 c.o.

⁴ Folio 9 c.o.

⁵ Folio 7 c.o.

⁶ Folio 4 c.o.

⁷ Folio 2 c.o.

incumplimiento del deber de manera injustificada, de acuerdo con el artículo 4° de la Ley 1123 de 2007:

“Artículo 4°. Antijuridicidad. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.

Con respecto a la antijuridicidad como presupuesto de la sanción disciplinaria, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-181 de 2002 que *“la infracción disciplinaria siempre supone la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado”.*

En ese orden, del análisis probatorio se colige que si bien podría advertirse el incumplimiento del deber por parte del abogado disciplinable, este no surge de un origen injustificado, pues debe observarse que para la audiencia del 29 de mayo de 2019, el abogado solicitó el aplazamiento con más de un mes de anticipación, solicitud frente a la cual, el despacho solamente se pronunció el día en que se había fijado la audiencia, aceptando la causal advertida por el abogado para reprogramar el juicio oral.

De otro lado, se observa que para la audiencia programada para el 23 de julio de 2019, el abogado fundamentó su aplazamiento en el cumplimiento de turno ante la Defensoría Pública, y evidenciada dicha solicitud y el aporte de la asignación de turnos⁸, se verifica la veracidad de tal situación, de manera que no se puede advertir un incumplimiento injustificado del deber profesional, pues se trató de un motivo sustentado en el desempeño de sus labores como Defensor Público, siendo deber del juez de la causa la decisión frente a la procedencia de la solicitud de aplazamiento, resultando en sede disciplinaria que dicha solicitud no se trataba de un acto dilatorio, sino en el cumplimiento de su contrato como defensor público, luego entonces no puede predicarse la vulneración a sus deberes profesionales de manera injustificada.

Finalmente, la quejosa elevó su queja el **24 de julio de 2019**, señalando que el abogado disciplinable en la misma solicitud de aplazamiento del 23 de julio de 2019, advertía su imposibilidad de comparecer el 31 de julio de ese mismo año, por habersele programado dos diligencias de manera anticipada por parte de otros despachos judiciales; sin embargo, sobre la misma es menester pronunciarse al Juzgado de conocimiento, pues esta Sala no hace las veces de una Sala de vigilancia de los procesos que cursen ante las demás jurisdicciones, ni tampoco puede conminar a determinado operador judicial a aceptar o denegar las solicitudes de aplazamiento que se presenten en los procesos a su cargo, pues de no presentarse los correspondientes soportes de la solicitud, es deber del servidor judicial advertir las conductas que pudieran constituir falta disciplinaria, resultando que la quejosa, acudió a la jurisdicción disciplinaria a efectos de prevenir que el trámite se dilatara a causa de las solicitudes del abogado defensor, no obstante, del análisis realizado a los hechos y pruebas puestas en conocimiento de esta Sala Seccional, solamente se tiene que el abogado aplazó las diligencias del 29 de mayo y 23 de julio de 2019, ambas debidamente soportadas y avaladas por el juez de conocimiento de la causa, debiéndose reiterar, que frente al aplazamiento del 31 de julio de 2019, el juzgado ni siquiera había tenido la posibilidad de pronunciarse al

⁸ Folio 3 c.o.

momento de interposición de la queja, por manera que en aplicación de los deberes previstos en el artículo 139 del C.P.P. es función del juez evitar las maniobras dilatorias y ejercer los poderes y medidas correccionales con el fin de asegurar la eficiencia y transparencia de la administración de justicia; por lo que de tratarse de solicitudes carentes de justificación, es función del juez adoptar las decisiones necesarias a efectos de evitar la dilación del trámite y denunciar las eventuales faltas disciplinarias en que pudieran incurrir los abogados; sumado esto, a que en el eventual caso de las continuadas inasistencias justificadas o injustificadas por parte de los abogados, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que corresponde al juez tomar los correctivos necesarios para garantizar, sin interrupción, la defensa técnica del investigado, entre los cuales se encuentra la designación de un abogado de oficio⁹

Así las cosas, se tiene que en aplicación del artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, el operador disciplinario puede ordenar la terminación del procedimiento entre otras, cuando aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, como en el presente caso, que si bien se inició el diligenciamiento por la supuesta omisión del encartado frente a asumir su su gestión de manera diligente, lo cierto es que la misma se encontraba justificada, lo que hace que su conducta no sea falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO adelantado en contra del abogado **ÁLVARO PARRA VIVEROS**, en virtud de la causal del artículo 103 ibídem; por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, se ordena el archivo de las diligencias adelantadas en contra del referido profesional del derecho

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales y comunicarla a la quejosa.

TERCERO.- INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

CUARTO.- Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Magistrado

JSMU

Firmado Por: *

⁹ Cfr. CSJAP, 26 sep. 2018. Rad. 51864, CSJAP, 6 ago. 2009. Rad. 32358 y CSJSP, 18 ene. 2017. Rad. 48128, entre otras.

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Radicado No. 76001 11 02 000 2019 - 01748 00
Denunciante: Claudia Lorena López Ocampo
Denunciado (a): Álvaro Parra Viveros
Providencia: Terminación anticipada

8

**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑÓNEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA DISCIPLINARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5e9374f65f498c963afe163a18b21da41ad0617478f7274c2a26c5f89c829d**
Documento generado en 03/07/2020 05:53:20 PM



38

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Del Valle del Cauca

FORMATO AUTORIZACIÓN FIRMA ELECTRÓNICA

FECHA:

RADICADO:

CLASE DE DOCUMENTO: SENTENCIA () AUTO (x) OFICIO ()

ELABORA:

AUTORIZACIÓN N° 2019-01748-02SM-075



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 76001 11 02 000 **2018 - 01768 00**
Denunciante: Juzgado 1° Civil del Circuito de Buenaventura
Denunciados: Alejandro Londoño Londoño y Sebastian Obraj Londoño
Providencia: Terminación anticipada

M.P. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia esta Sala Unitaria en esta oportunidad, respecto de la viabilidad de continuar las presentes diligencias, o si por el contrario, resulta procedente ordenar la terminación anticipada del proceso.

ANTECEDENTES

Génesis de las presentes diligencias fue la compulsa de copias remitida por el Juzgado 1° civil del circuito de Buenaventura, en determinación adoptada en la audiencia pública No. 66 del 18 de septiembre de 2018, a efectos que esta Sala investigara a los abogados ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO y SEBASTIAN OBRAY LONDOÑO, por presunta incompatibilidad al tener unos intereses contrapuestos, pues al interior del proceso No. 2018-00002 ejercían la defensa de los derechos del señor JHON JAIRO TORRES CASTILLO, sin embargo, en otro proceso tramitado ante el Juzgado 4° civil municipal de Buenaventura se encontraban como demandantes del referido ciudadano.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Es competencia de la Sala de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política en su artículo 256, numeral 3°, en armonía con lo establecido en el numeral 2° del Artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 1 del artículo 60 de la Ley 1123 de 2007, para conocer, adelantar y dirimir las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados en el ejercicio de la profesión, que se encuentren legalmente inscritos.

Debe anotar esta Sala en relación con la competencia, atendiendo lo que ha venido sosteniendo nuestra Superioridad con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto

Legislativo No. 02 de 2015, recogiendo la posición de la Corte Constitucional, que la misma aún permanece incólume, por cuanto al respecto precisó:

“Dable es señalar que tal facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 2 del primero (1°) de julio de 2015, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1° del artículo 19 del referido acto legislativo, que dispuso: “(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”; transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional, que dispuso “6.De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa (...)”¹

2. Solución del caso

En primer lugar, el suscrito Magistrado quiere dejar constancia expresa que se pronuncia por escrito autorizado en principio por el citado inciso segundo del artículo 102, pues no obstante la preponderancia de la oralidad como principio procesal rector del régimen disciplinario de abogados, nada obsta para que verificadas las condiciones particulares de cada asunto se emita la determinación de terminación anticipada por escrito en los casos de prescripción, muerte del investigado, no acreditación de calidad de abogado, o cuando se esté ante la presencia de los requisitos preceptuados en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007; circunstancias que no comportan afectación alguna de garantías sustanciales, tales como el debido proceso o los derechos de defensa, contradicción y doble instancia; de suerte que el pronunciamiento oral de decisiones como la que aquí se asumen no resulta ser sustancial sino un aspecto eminentemente formal; de allí que conforme a los principios de instrumentalidad de las formas y trascendencia que orienta el instituto jurídico procesal de las nulidades no se estima el presente asunto en la incursión en vicio alguno capaz de enervar esta determinación.

Precisado lo anterior, es necesario recordar que el presupuesto fáctico de esta decisión deriva de la compulsas de copias del Juzgado 1° civil del circuito de Cali, en la que se puso en conocimiento de esta Sala que los abogados ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO y SEBASTIAN OBRAY LONDOÑO en el proceso ejecutivo con obligación de hacer de mayor cuantía radicado bajo el No. 2018-00002, fungían como apoderados del señor JHON JAIRO TORRES CASTILLO, sin embargo, en un proceso tramitado ante el juzgado 4 civil municipal de Buenaventura demandaban al mentado ciudadano, lo cual, a juicio del servidor judicial, podía constituir una incompatibilidad por la existencia de unos intereses contrapuestos.

En el presente asunto, luego de acreditada la condición de abogados de los disciplinables, se profirió auto de apertura de investigación el 01 de noviembre de 2018², fijando como fecha de audiencia de pruebas y calificación para el día 04 de julio de 2019, diligencia a la que únicamente se presentó el abogado ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO quien anunció ser el padre del doctor SEBASTIAN OBRAY LONDOÑO y le habría conferido poder para asumir su defensa en las presentes diligencias disciplinarias; sin embargo, dicha solicitud no fue

¹ Providencia “Asignación de competencia” 2 de septiembre de 2015 M.P. Angelino Lizcano Rivera. Rdo. 11001010200020150223300

² Folio 7 c.o.

112

avalada por poderse presentar un conflicto de intereses, por lo que se conminó al doctor SEBASTIAN OBRAY LONDOÑO a que confiriera poder a otro profesional del derecho³, programándose entonces la audiencia para el 10 de agosto de 2019.

En la fecha y hora programadas⁴, se instaló la audiencia en presencia del doctor ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO y la apoderada contractual del doctor SEBASTIAN OBRAY LONDOÑO, poniendo en conocimiento de los intervinientes la compulsa de copias del Juzgado 1° civil del circuito de Buenaventura y concediendo la oportunidad al doctor LONDOÑO LONDOÑO para rendir versión libre, quien narró que en el proceso del Juzgado 4 civil municipal de Buenaventura fungió como demandante del señor JHON JAIRO TORRES CASTILLO a través de un proceso ejecutivo, pues dicho ciudadano le adeudaba unas sumas de dinero por diferentes asesorías jurídicas, acreencia que se plasmó en un título ejecutivo del cual solamente pretendió su cobro; no obstante, de manera posterior él cedió el crédito y no tuvo más conocimiento de dicho procedimiento. También señaló que dada la relación no solo contractual sino personal existente con el señor Torres Castillo se asumió la defensa en el proceso del Juzgado 1° civil del Circuito de Buenaventura. Con fundamento en lo anterior se decretaron pruebas.

Al infolio se allegó para el análisis, copia del proceso No. 2018-00015 del Juzgado 4 civil municipal de Buenaventura, en el cual se verifica que se trató de un proceso ejecutivo singular de menor cuantía que inició por demanda presentada por el doctor ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO⁵, con fundamento en una letra de cambio por valor de 15.000.000 que se suscribió por una acreencia que tenía el señor JHON JAIRO TORRES CASTILLO por concepto de asesorías jurídicas varias, solicitando el embargo y secuestro del 100% de los derechos de dominio y posesión que tenía y ejercía el demandado sobre el inmueble localizado en la Calle 6 No. 66-32 del Barrio Bolívar de la ciudad de Buenaventura.

El 06 de febrero de 2018 se libró mandamiento de pago por lo pretendido por el abogado ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO⁶ y mediante auto de la misma fecha se decretó el embargo y secuestro de los derechos del señor TORRES CASTILLO sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 372-1538⁷. Posteriormente, mediante auto del 06 de marzo de 2018 se comisionó a la Alcaldía Distrital para llevar a cabo la diligencia de Secuestro, designando como secuestre al señor JHON JERSON JORDAN VIVEROS⁸.

El 14 de marzo de 2018, el abogado ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO corrigió la demanda de conformidad con el artículo 93 del CGP y agregó que el abogado SEBASTIAN OBRAY LONDOÑO le endosó en propiedad un título valor del cual era legitimario, aceptado también por el señor TORRES CASTILLO por valor de 7.500.000, razón por la cual, se solicitó librar mandamiento de pago también por este valor⁹.

³ Folio 15 c.o.

⁴ Folio 22 c.o.

⁵ Folios 8-11 proceso ejecutivo No. 2018-00002

⁶ Folio 17 proceso ejecutivo No. 2018-00002

⁷ Folio 18 proceso ejecutivo No. 2018-00002

⁸ Folio 26 proceso ejecutivo No. 2018-00002

⁹ Folios 32-36 proceso ejecutivo No. 2018-00002

Mediante auto del 03 de abril de 2018 se aceptó la reforma de la demanda¹⁰ y el 05 de julio de 2018 se notificó personalmente el señor JHON JAIRO TORRES CASTILLO¹¹.

Seguidamente el 26 de julio de 2018, se remitió el despacho comisorio librado a la Alcaldía Distrital de Buenaventura en la que se llevó a cabo el secuestro del inmueble¹², en la cual la señora INES PONCE URUEÑA presentó oposición a la diligencia, en la que vale advertir, el abogado SEBASTIAN OBRAY LONDOÑO OBANDO actuó como apoderado judicial del demandante ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO.

Mediante auto del 08 de agosto de 2018 el Juzgado 4° civil del circuito ordenó seguir adelante con la ejecución¹³ y el 17 de septiembre de 2018, el demandante ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO presentó una cesión de derechos de crédito al señor HEIDER FRANCHESCO CORTES CUERO¹⁴, la cual fue aceptada por el Juzgado mediante auto del 18 de septiembre de 2018¹⁵; en adelante, ni el doctor ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO ni el doctor SEBASTIAN OBRAY LONDOÑO siguieron conociendo de dicho procedimiento.

Dilucidado lo anterior, resulta procedente reproducir la literalidad del artículo 103 de la Ley 1123 de 2007:

"ARTÍCULO 103. TERMINACIÓN ANTICIPADA. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento" (negrita fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita, estima esta Sala Unitaria la procedencia de ordenar el archivo de la presente instrucción por considerarse que el hecho atribuido por el Juzgado 1° civil del Circuito de Buenaventura no existió, por los motivos que a continuación se exponen:

El artículo 17 de la Ley 1123 de 2007 definió la falta disciplinaria así:

Artículo 17. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a imposición de sanción la comisión de cualquiera de las conductas previstas como tales en el presente código.

Como principios rectores de la acción disciplinaria se establecieron en los artículos 3, 4 y 5 ibidem los siguientes:

Artículo 3°. Legalidad. El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley

¹⁰ Folio 42 proceso ejecutivo No. 2018-00002

¹¹ Folio 46 proceso ejecutivo No. 2018-00002

¹² Folio 48-52 proceso ejecutivo No. 2018-00002

¹³ Folio 57 proceso ejecutivo No. 2018-00002

¹⁴ Folios 61-63 proceso ejecutivo No. 2018-00002

¹⁵ Folio 64 proceso ejecutivo No. 2018-00002

vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen.

Artículo 4°. Antijuridicidad. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código.

Artículo 5°. Culpabilidad. En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.

Previsto lo anterior, conviene acotar que el ejercicio de la abogacía conlleva el cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran, en términos generales, el código ético al cual se encuentran sometidos los abogados en el litigio, cuyo incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al profesional del derecho que los infringe en el ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, según el quebrantamiento o la trasgresión del deber impuesto, susceptible de reproche y de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas que recauden en el respectivo proceso disciplinario.

Para emitir una sentencia condenatoria debe haber certeza sobre la existencia de una conducta constitutiva de una falta disciplinaria descrita en el ordenamiento jurídico vigente, acompañada de pruebas que así lo demuestren al igual que cumplirse el presupuesto respecto de la responsabilidad del investigado, conforme las exigencias del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007.>

Teniendo en cuenta lo anterior, y dada la conducta denunciada por el Juzgado que compulsó las copias, contrario a lo expuesto por ese despacho judicial, el comportamiento de los disciplinables no se demarca en las incompatibilidades contenidas en el artículo 29 de la ley 1123 de 2007.

Por otro lado, advirtió el funcionario judicial que compulsó las copias, que los abogados pudieron estar incurso en una contraposición de intereses, al haber fungido como demandantes del señor JHON JAIRO TORRES CASTILLO y en otro proceso, estar ejerciendo su defensa; no obstante el Estatuto deontológico del abogado prevé la contraposición de intereses de la siguiente manera en el literal E) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007:

*“e) **Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común;***

En esta falta también pueden incurrir los miembros de una misma firma o sociedad de abogados que representen intereses contrapuestos;”

Sobre este tipo disciplinario, nuestro superior funcional en sentencia de 25 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, con ponencia del Magistrado Rubén Darío Henao Orozco, se pronunció de la siguiente manera:

“... de la norma citada se desprenden tres tipos de conductas, definidos por el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, así:

1. **ASESORAR.** *Dar consejo o dictamen. Tomar consejo del letrado asesor, o consultar su dictamen. Por ext. tomar consejo una persona de otra, o ilustrarse con su parecer.*
2. **PATROCINAR.** *Defender, proteger, amparar, favorecer.*
3. **REPRESENTAR.** *Sustituir a uno o hacer sus veces, desempeñar su función o la de una entidad, empresa. Etc.*

La asesoría puede ser ocasional o permanente, es decir el consejo profesional que brinde el abogado para ilustrar a otra persona con sus conocimientos, evaluando los hechos puestos a su consideración; el patrocinio es una relación a manera de favorecimiento o ayuda que se prolonga en el tiempo y la representación implica, en el campo legal, judicial o jurídico, el otorgamiento de poder para actuar, bien sea para determinado negocio o para una universalidad de ellos, así como la delegación por parte del juez (defensor de oficio y curador ad- litem) e incluso en casos de agencia oficiosa, quedando en estos eventos el abogado inhabilitado para asesorar, patrocinar o representar a la contraparte en relación con el asunto o los intereses que le fueron confiados inicialmente.

*Exige la norma transcrita que sean intereses contrapuestos, **teniéndose como requisito la existencia de dos extremos contradictorios entre sí, los cuales se contraponen que son el cliente asesorado, patrocinado o representado en primer lugar y la contraparte, no pudiendo el abogado favorecer a uno sin traicionar al otro.***

Además la asesoría, patrocinio o representación debe ser de manera simultánea o sucesiva, conceptos que son definidos por el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, así:

Sucesivamente. Sucediendo o siguiéndose una persona o cosa a otra. Suceder es entrar una persona o cosa en lugar de otra o seguirse a ella... Descender, proceder, provenir.

Simultánea: Dícese de lo que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra cosa...

114

... la fidelidad y compromiso con los intereses que le son confiados a los profesionales del derecho no se esfuman con el paso del tiempo, al haber transcurrido casi tres años entre las demandas interpuestas, pues ello no desnaturaliza el incumplimiento del deber de lealtad con el cliente”¹⁶.

Dilucidado lo anterior, debe hacerse una valoración del acopio probatorio allegado al dossier, empezando por las copias del proceso No. 2018-00015 del Juzgado cuarto civil municipal de Buenaventura. Sobre dicha causa, lo primero que debe observarse es que el abogado ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO instauró la demanda ejecutiva a título personal en contra del señor JHON JAIRO TORRES CASTILLO, dado su conocimiento como profesional del derecho y por tratarse de un proceso de mínima cuantía que no tiene como exigencia la representación a través de abogado titulado que además se fundó en un título valor debidamente constituido. Como segundo punto, debe observarse, que la actuación del abogado SEBASTIAN OBROY LONDOÑO se limitó a representar a su padre, ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO en la diligencia de secuestro del bien inmueble sobre el cual se solicitó la medida cautelar; para finalmente estos abogados desprenderse del conocimiento del asunto al realizar la cesión de derechos a un tercero el 17 de septiembre de 2018.

Por otro lado, en el proceso ejecutivo con obligación de hacer de mayor cuantía surtido ante el juzgado que compulsó las copias, se tiene que inicialmente el doctor SEBASTIAN OBROY LONDOÑO ejerció la defensa del señor JHON JAIRO TORRES CASTILLO y contestó la demanda en su nombre¹⁷ y finalmente sustituyó el poder al abogado ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO para que actuara en la audiencia del 18 de septiembre de 2018, en la que se ordenó la remisión de copias a esta Sala.

Teniendo en cuenta estas circunstancias y atendiendo lo dilucidado por nuestro superior funcional frente a la falta de contraposición de intereses, deviene claro la inexistencia de un comportamiento típico por parte de los abogados investigados, pues la falta consagrada en el literal E) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, tiene como exigencia el **asesoramiento, patrocinio o representación**, simultánea o sucesiva, **a quienes tengan intereses contrapuestos**, refiriéndose a partes que se encuentren en litigio, tales como demandante o demandando, o terceros con interés legítimo, etc; lo que conlleva al favorecimiento de uno y perjuicio del otro, resultando en el presente asunto, que el abogado ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO demandó a título personal al señor JHON JAIRO TORRES CASTILLO por unas acreencias contenidas en letras de cambio y a efectos de hacer la reclamación, inició el proceso ejecutivo – *radicado 2018-00015*-, y según refirió en su versión libre, la posterior representación realizada a favor de este mismo señor en el proceso No. 2018-00002, se debió a la relación personal y casi de amistad que tenía con él; es decir, si en gracia de discusión se admitiera una contraposición de intereses, esta afectaría al mismo doctor LONDOÑO LONDOÑO, quien se representaba a sí mismo y finalmente perseguía el pago de la obligación con garantía del inmueble del señor TORRES CASTILLO que con posterioridad procedió a defender, por lo que resultaría ilógico colegir la existencia de intereses contrapuestos como

¹⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Expediente No. 680011102000199900569 01. Providencia de fecha 25 de junio de 2003, aprobada mediante Sala No. 70 de la fecha. M.P. Dr. Rubén Darío Henao Orozco.

¹⁷ Folios 35-40 proceso ejecutivo No. 2018-00002

falta de lealtad con el cliente, cuando el eventualmente afectado sería el mismo doctor LONDOÑO LONDOÑO, quien se itera, finalmente terminó desligándose del proceso al ceder sus derechos crediticios, sin que se observe además afectación alguna a los intereses del señor TORRES CASTILLO, quien al tener conocimiento de estar demandado por el abogado LONDOÑO LONDOÑO y su hijo SEBASTIAN OBRAY LONDOÑO, aceptó que estos ejercieran su representación judicial en el proceso ejecutivo de mayor cuantía, y con esta representación precisamente se buscaba salvaguardar sus derechos en la demanda en la que la contraparte procesal era la señora INÉS PONCE URUEÑA, con quien los disciplinables no tuvieron ningún tipo de relación contractual; circunstancias estas que conducen a determinar que no se encuentran dados los elementos del tipo disciplinario previsto en el literal E) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007 y en consecuencia, hace que la conducta no constituya falta disciplinaria.

Así las cosas, se tiene que en aplicación del artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, el operador disciplinario puede ordenar la terminación del procedimiento entre otras, cuando aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, como en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO adelantado en contra de los abogados **ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO** y **SEBASTIAN OBRAY LONDOÑO**, en virtud de la causal del artículo 103 ibídem; por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, se ordena el archivo de las diligencias adelantadas en contra del referido profesional del derecho

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales.

TERCERO.- INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

CUARTO.- Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

JSMU

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA DISCIPLINARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Radicado No. 76001 11 02 000 2018 - 01768 00
Denunciante: Juzgado 1° Civil del Circuito de Buenaventura
Denunciados: Alejandro Londoño Londoño y Sebastian Obraj Londoño
Providencia: Terminación anticipada

9

115

Código de verificación: **cf18978acbb78266b4884b1d8dc95e31c715f7fc1b760a4b17c36ff08e673c86**
Documento generado en 03/07/2020 03:18:24 PM





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Del Valle del Cauca

116

FORMATO AUTORIZACIÓN FIRMA ELECTRÓNICA

FECHA:

RADICADO:

CLASE DE DOCUMENTO: SENTENCIA () AUTO (x) OFICIO ()

ELABORA:

AUTORIZACIÓN N° 2018-01768-02SM-057

Radicado: 76-001-11-02-000-2018-00526-00

Compulsa: Alcaldía Municipal de Santiago de Cali (Juzgado 14 Administrativo Oral de Cali)

Investigado: Adolfo León Cedeño Palacios

M.P.: Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

AUTO No. 0015

QUE DECRETA LA TERMINACION ANTICIPADA DEL PROCESO

Santiago de Cali, Tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	76-001-11-02-000-2018-00526-00
Compulsa	Alcaldía Municipal de Santiago de Cali (Juzgado 14 Administrativo Oral de Cali)
Investigado	Adolfo León Cedeño Palacios
Decisión:	Terminación Anticipada
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Sentido de la providencia: Se declara la extinción de la acción disciplinaria a favor del abogado investigado, atendiendo a la prescripción de la acción disciplinaria

ACONTECER FACTICO

En este momento procesal, observa el despacho que los hechos por los cuales se adelanta la investigación disciplinaria en contra del abogado **ADOLFO LEON CEDEÑO PALACIOS** tienen su origen en la remisión por competencia que hiciere la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, el cual pone en conocimiento la compulsa de copias que hiciere el **JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI** dentro del proceso con radicación No. **76001-33-33-014-2013-00224-00**, en razón a que el profesional del derecho no habría aportado los antecedentes administrativos, ni contestado dentro termino la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Sandra Viviana Walkiria Peña Mina.

CONSIDERACIONES

1. Competencia:

Es competencia de la Sala de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política en su artículo 256, numeral 3°, en armonía con lo establecido en el numeral 2° del Artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 1 del artículo 60 de la Ley 1123 de 2007, para conocer, adelantar y dirimir las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados en el ejercicio de la profesión, que se encuentren legalmente inscritos.

Debe anotar esta Sala en relación con la competencia, atendiendo lo que ha venido sosteniendo nuestra Superioridad con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, recogiendo la posición de la Corte Constitucional, que la misma aún permanece incólume, por cuanto al respecto precisó:

"Dable es señalar que tal facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 2 del primero (1°) de julio de 2015, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1° del artículo 19 del referido acto legislativo, que dispuso: "(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial"; transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional, que dispuso "6. ...De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa (...)"¹

¹ Providencia "Asignación de competencia" 2 de septiembre de 2015 M.P. Angelino Lizcano Rivera. Rdo. 11001010200020150223300

Radicado: 76-001-11-02-000-2018-00526-00

Compulsa: Alcaldía Municipal de Santiago de Cali (Juzgado 14 Administrativo Oral de Cali)

Investigado: Adolfo León Cedeño Palacios

M.P.: Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

2. Análisis del caso concreto:

Visto lo descrito en el acontecer fáctico de este proveído y conforme a las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que el abogado **Adolfo León Cedeño Palacios** como contratista abogado del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública fue asignado en la representación del Municipio de Santiago de Cali dentro del proceso con radicación **76-001-3333-0014-2013-00224-00** que se tramitaba en el Juzgado 14 Administrativo Oral de Cali, como consta a (Fl 10), siendo encargado de contestar y aportar las pruebas requeridas por el Juzgado.

Revisando las pruebas obrantes en el expediente se observa a (fl 04 c.o) Auto de interlocutorio No. 599 emitido por el Juzgado 14 Administrativo Oral de Cali de fecha **14 de junio de 2013**, mediante el cual resuelve entre algunos de sus numerales los siguiente:

1. **“ADMITASE** la demanda formulada por el medio de control denominado **“NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL”**, interpuesta a través de apoderado judicial por **SANDRA VIVIANA WLAKIRA PEÑA MINA** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.
2. **NOTIFIQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se ritua en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFIQUESE** personalmente a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el 612 de la ley 1564 de 2012. Para lo cual el secretario del despacho deberá dar cumplimiento a los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el 612 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) artículo 199 citado.
4. **CÓRRASE** traslado así: **a) A la parte demandada; b) Al Ministerio Público; y c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el termino de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.**
5. **ORDÉNESE** al Municipio de Santiago de Cali, que además de ejercer su derecho de defensa dentro del término de traslado, **allegue el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la señora Sandra Viviana Walkira Peña que se encuentren en su poder y que dieron lugar a la demanda. Lo anterior de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011. (...)**

Siendo notificado a la entidad demanda mediante oficio No. 3109 y a través de correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, el día 25 de septiembre de 2013 (Fl 16 c.o), paralelo a ello dentro del proceso **Rad. 2013-00224** (fl 42 cuaderno digital) obra constancia secretarial donde se relacionan los términos para la contestación de la demanda, teniendo como ultimo día el **31 de octubre de 2013**.

Igualmente se verifica que (fl 3 c.o) obra auto de sustanciación No. 115 del **12 de febrero de 2014**, en el cual se informa:

“(…) De una revisión del expediente se observa que la entidad accionada no contestó la demanda, ni cumplió con la obligación impuesta en el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA, consistente en remitir copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso (...)”

Radicado: 76-001-11-02-000-2018-00526-00

Compulsa: Alcaldía Municipal de Santiago de Cali (Juzgado 14 Administrativo Oral de Cali)

Investigado: Adolfo León Cedeño Palacios

M.P: Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Ordenado poner en conocimiento a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Alcaldía de Santiago de Cali, quien a su vez remite por competencia la presente actuación a esta Sala el día 13 de marzo de 2018.

3. Prescripción de la Acción disciplinaria:

Teniendo en cuenta la conducta denunciada por el Juzgado 14 Administrativo Oral de Cali, advierte el despacho que cualquier irregularidad que se hubiese podido presentar en cuanto al desconocimiento de un deber o acción constitutiva de una falta disciplinaria por parte del abogado **Adolfo León Cedeño Palacios**, a la fecha se encuentra prescrita, dado que debe tenerse como punto de partida del actuar omisivo el día **01 de noviembre de 2013**, puesto que es en esta fecha que se concreta o materializa dicha conducta, ya que corresponde al día siguiente de vencido el término para contestar la demanda y aportar el respectivo expediente de antecedentes administrativos requeridos por el Juzgado Administrativo, lo cual ocasiona una consecuencia adversa a los intereses de su representado.

En relación a la conducta omisiva antes referida es importante recalcar lo dispuesto por el artículo 20 de la ley 1123 de 2006, que refiere lo siguiente:

“ARTÍCULO 20. ACCIÓN Y OMISIÓN. *Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión”.*

El anterior artículo en mención establece las formas de realización de un comportamiento con relevancia dentro de la jurisdicción disciplinaria, el cual está ligado a una acción u omisión que servirá para determinar el tiempo de la conducta.

Paralelo a ello, los artículos 23 y 24 ibidem, consagran:

*Artículo 23. Causales. **Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:** 1. La muerte del disciplinable. **2. La prescripción.** (...) (Cursiva y negrita de la Sala).*

*Artículo 24. Términos de prescripción. La **acción disciplinaria prescribe en cinco años**, contados para las **faltas instantáneas desde el día de su consumación** y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma (...)” (Negrita, subraya y cursiva de la Sala).*

Artículos que sirven como derrotero para establecer cómo y en qué momento se materializa la conducta objeto de reproche, que en el caso particular el análisis de la falta debe partir desde la omisión del agente, esto frente a la acción que debió realizar y no llevar a cabo, ese será el momento en que cobra relevancia jurídica y se activa el término para la investigación como también la prescripción.

En ese orden de ideas una vez identificada el tiempo en el cual se perfecciono la conducta omisiva o que podía constatarse que dicha acción no fue realizada, corresponde al **01 de Noviembre del 2013**, porque era hasta esa fecha que podía realizar lo pertinente, como contestar la demanda y aportar los documentos requeridos, aspectos que no ocurriendo dentro del lapso ya mencionado, ni existiendo circunstancia paralela que haya extendido o justificado dicha omisión, como una excusa presentada dentro del término legal, que permitiera eludir su omisión, lo cual no se evidencia dentro del proceso, es por esa razón que esta Sala unitaria toma como fecha de la ocurrencia de los hechos la fecha ya descrita y a partir de aquella es que realizara el cómputo para establecer que frente a la misma ha operado el fenómeno de la prescripción.

Radicado: 76-001-11-02-000-2018-00526-00

Compulsa: Alcaldía Municipal de Santiago de Cali (Juzgado 14 Administrativo Oral de Cali)

Investigado: Adolfo León Cedeño Palacios

M.P: Gustavo Adolfo Hernández Quifonez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Entrando en el análisis temporal de la conducta omisiva de fecha de **01 de Noviembre de 2013**, tenemos que la jurisdicción disciplinaria contaba con un término de 5 años a partir de la realización del comportamiento reprochado para decidir de fondo sobre el asunto, concluyendo así que el término finiquitaba el **31 de Octubre de 2018**, y actualmente el presente caso fue remitido por falta de competencia por la Alcaldía de Cali, el día 13 de Marzo de 2020, emitiendo como consecuencia la apertura de la investigación disciplinaria para el día 24 de mayo de 2018, sin que a la fecha se haya resuelto el asunto de fondo, es así como siendo hoy 13 de mayo de 2020, revisa la sala que esta conducta investigada ya le ha operado el fenómeno de la prescripción desde el **1 de noviembre de 2018**.

En cuanto a la compulsas de copias que ordeno el Juzgado mediante auto 115 del **12 de febrero de 2014**, observaba la sala que esta providencia hace alusión a la forma en la cual el Juzgado 14 Administrativo Oral de Cali, comunica a la autoridad que ellos consideran competente para resolver de fondo la posible constatación de una falta disciplinaria, pero esta fecha no tiene ninguna incidencia en la contabilidad de la prescripción, toda vez que lo que determina el tiempo es la conducta como tal, lo cual ya fue explicado en el apartado precitado y en caso tal que se tomara como punto de partida la referida fecha, está igualmente estaría prescrita desde el **12 de febrero de 2019**.

Conforme a lo anterior la Sala evidencia la extinción de la acción disciplinaria por prescripción, de conformidad con lo señalado en los artículos 23 numeral 2) y 24 de la Ley 1123 de 2007. En consecuencia, el Estado perdió la facultad de ejercer la potestad disciplinaria, procediendo en este caso la aplicación del artículo 103 ibidem que señala:

"ARTÍCULO 103. TERMINACIÓN ANTICIPADA. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento"* (negrita y cursiva del despacho)

En virtud de lo anterior la Magistratura declarará la extinción de la acción disciplinaria a favor del abogado **Adolfo León Cedeño Palacios**, pues a la fecha la acción disciplinaria se encuentra prescrita.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, incólume

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR la terminación anticipada del proceso seguido contra el abogado **ADOLFO LEON CEDEÑO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente providencia la abogada investigada y al Ministerio Público.

TERCERO. - INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

CUARTO. - ORDENAR que, una vez en firme la presente decisión, se **ARCHÍVE** el expediente, con las respectivas anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Radicado: 76-001-11-02-000-2018-00526-00

Compulsa: Alcaldía Municipal de Santiago de Cali (Juzgado 14 Administrativo Oral de Cali)

Investigado: Adolfo León Cedeño Palacios

M.P: Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ

Magistrado

VGG

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA DISCIPLINARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 252681f1495885240eb8c0c92466f26b470605d5b0b2ea4d3692ca0cfa8b30ca
Documento generado en 03/07/2020 04:07:29 PM





SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 76001 11 02 000 2019 - 01406 00
Denunciante: Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali
Denunciado (a): Jaime Sánchez Restrepo
Providencia: Terminación anticipada

M.P. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia esta Sala Unitaria en esta oportunidad, respecto de la viabilidad de continuar las presentes diligencias, o si por el contrario, resulta procedente ordenar la terminación anticipada del proceso.

ANTECEDENTES

Génesis de las presentes diligencias fue la compulsa de copias remitida por el Juzgado 11 civil del circuito de Cali, en la cual se informa que el abogado JAIME SANCHEZ RESTREPO fue designado como curador ad litem al interior del proceso ejecutivo No. 2017-00035, sin embargo, pese a enterársele en debida forma del nombramiento, no compareció a posesionarse, requiriéndolo para tal efecto, sin que el profesional del derecho atendiera la designación hecha por el despacho judicial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Es competencia de la Sala de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política en su artículo 256, numeral 3°, en armonía con lo establecido en el numeral 2° del Artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 1 del artículo 60 de la Ley 1123 de 2007, para conocer, adelantar y dirimir las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados en el ejercicio de la profesión, que se encuentren legalmente inscritos.

Debe anotar esta Sala en relación con la competencia, atendiendo lo que ha venido sosteniendo nuestra Superioridad con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, recogiendo la posición de la Corte Constitucional, que la misma aún permanece incólume, por cuanto al respecto precisó:

“Dable es señalar que tal facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 2 del primero (1°) de julio de 2015, mediante el

cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, que dispuso: "(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial"; transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional, que dispuso "6.De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa (...)"¹

2. Solución del caso

En primer lugar, el suscrito Magistrado quiere dejar constancia expresa que se pronuncia por escrito autorizado en principio por el citado inciso segundo del artículo 102, pues no obstante la preponderancia de la oralidad como principio procesal rector del régimen disciplinario de abogados, nada obsta para que verificadas las condiciones particulares de cada asunto se emita la determinación de terminación anticipada por escrito en los casos de prescripción, muerte del investigado, no acreditación de calidad de abogado, o cuando se verifiquen los requisitos preceptuados en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007; circunstancias que no comportan afectación alguna de garantías sustanciales, tales como el debido proceso o los derechos de defensa, contradicción y doble instancia; de suerte que el pronunciamiento oral de decisiones como la que aquí se asumen no resulta ser sustancial sino un aspecto eminentemente formal; de allí que conforme a los principios de instrumentalidad de las formas y trascendencia que orienta el instituto jurídico procesal de las nulidades no se estima el presente asunto en la incursión en vicio alguno capaz de enervar esta determinación.

Precisado lo anterior, es necesario recordar que el presupuesto fáctico de esta decisión deriva de la compulsión de copias del Juzgado 11 civil del circuito de Cali, en la que se da cuenta que el abogado JAIME SÁNCHEZ RESTREPO fue designado como curador ad litem en el proceso ejecutivo tramitado bajo el radicado bajo el No. 2016-00107, sin que hubiera cumplido con la obligación del numeral 7 del artículo 48 del CGP².

Ahora bien, el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007 establece

"ARTÍCULO 103. TERMINACIÓN ANTICIPADA. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento" (negrita fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita, estima esta Sala Unitaria la procedencia de ordenar el archivo de la presente instrucción por considerarse que existe una causal de justificación frente al comportamiento del encausado, por los motivos que a continuación se exponen:

¹ Providencia "Asignación de competencia" 2 de septiembre de 2015 M.P. Angelino Lizcano Rivera. Rdo. 11001010200020150223300

² La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

20

El artículo 17 de la Ley 1123 de 2007 definió la falta disciplinaria así:

Artículo 17. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a imposición de sanción la comisión de cualquiera de las conductas previstas como tales en el presente código.

Como principios rectores de la acción disciplinaria se establecieron en los artículos 3, 4 y 5 ibidem los siguientes:

Artículo 3°. Legalidad. El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen.

*Artículo 4°. Antijuridicidad. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, **sin justificación**, alguno de los deberes consagrados en el presente código.*

Artículo 5°. Culpabilidad. En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.

Previsto lo anterior, conviene acotar que el ejercicio de la abogacía conlleva el cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran, en términos generales, el código ético al cual se encuentran sometidos los abogados en el litigio, cuyo incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al profesional del derecho que los infringe en el ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, según el quebrantamiento o la trasgresión del deber impuesto, susceptible de reproche y de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas que recauden en el respectivo proceso disciplinario.

Para emitir una sentencia condenatoria debe haber certeza sobre la existencia de una conducta constitutiva de una falta disciplinaria descrita en el ordenamiento jurídico vigente, acompañada de pruebas que así lo demuestren al igual que cumplirse el presupuesto respecto de la responsabilidad del investigado, conforme las exigencias del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dada la conducta denunciada por el Juzgado que compulsó las copias, podría demarcarse la misma en el aparente desconocimiento de los deberes previstos en el numeral 1 y 21 del artículo 28 del Estatuto disciplinario del abogado, que conmina a los profesionales del derecho a "*Observar la Constitución Política y la ley*" "**Acceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada.**"; teniendo en cuenta la obligación contenida en el numeral 7° del artículo 48 del CGP; deberes estos que tienen desarrollo en el tipo disciplinario fijado en el numeral 1 del artículo 37 ibidem, que establece como falta "*Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.*"; esto en razón a que aparentemente el profesional

del derecho denunciado no compareció ante el despacho judicial a hacerse cargo de su función como curador ad litem en el radicado No. 2016-00107.

Sobre este tipo disciplinario, nuestro superior funcional ha decantado lo siguiente:

“Los verbos rectores de esta falta están representados en las conductas de demorar la iniciación o prosecución de las gestiones, esto es, retardar, diferir, dilatar lo que se debe hacer, por lo que incurre en esta falta quien se toma más del tiempo necesario para presentar una demanda o para realizar una petición que resulta procedente dentro de un proceso determinado. También incurre en falta quien deja de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, es decir y por contraposición al verbo anterior en el cual se hace pero tomando más del tiempo requerido, aunque sin que ese transcurso del tiempo comporte el rechazo de la solicitud o la pérdida de la oportunidad.

De acuerdo con esta conducta se sanciona a quien no hizo lo que tenía que hacer, dentro de la oportunidad para ello, verbi gratia no interpuso el recurso, no presentó excepciones, no aportó las expensas requeridas para remitir el expediente a la segunda instancia, etcétera. En la misma ilicitud disciplinaria incurre el togado que descuida la gestión, esto es, que no asume el encargo con la diligencia debida, no ejerce la vigilancia que exige la gestión encomendada, no hace todo lo que está a su alcance en desarrollo de la misma, por ejemplo, descuida la gestión el abogado que no visita periódicamente el despacho judicial donde se tramita el asunto encomendado, para ejercer la vigilancia idónea que le permita estar al tanto de la evolución procesal, del surgimiento y preclusión de las oportunidades procesales, etcétera.

Las conductas que se examinan han sido consideradas por la doctrina y jurisprudencia disciplinaria como de ejecución permanente, por cuanto se proyectan hasta cuando al abogado le es legalmente exigible adelantar la gestión, retomarla o enderezar el camino perdido como consecuencia de su falta de diligencia.

Lo anterior para significar que cuando el abogado se compromete con una representación judicial, se obliga a realizar en su oportunidad, actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión; cobrando vigencia a partir de ese momento el deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente con prontitud y celeridad frente al encargo, haciendo uso de todos los mecanismos legales para el efecto; luego si cuando el abogado injustificadamente se aparta de la obligación de atender con rigor este deber frente a una representación judicial, incumpliendo cualquiera de estas exigencias, subsume su conducta en falta contra la debida diligencia profesional, como ha ocurrido en el asunto en examen.³”

Dilucidado lo anterior, debe señalarse que de las pruebas que obran en el dossier, al menos de manera objetiva se da cuenta de la omisión por parte del profesional del derecho, pues según el oficio remitido de la compulsa, el despacho vía telefónica contactó al doctor SANCHEZ RESTREPO a efectos de enterarlo de la designación como curador ad litem, no obstante, no compareció a posesionarse, cumpliéndose entonces con el deber de informar el nombramiento a través del medio más expedito de conformidad con el artículo 49 del CGP:

³ Radicado: 760011102000201303848 02 - Magistrado Ponente: Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

al

Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.

El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

Dicho esto, se tiene que al menos en sede de tipicidad, la conducta se encontraría demarcada en la falta descrita en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, toda vez que el abogado dejó de hacer actuaciones propias de la actuación profesional, tal como lo era la aceptación del cargo como curador ad litem, la cual no se puede rechazar por mandato legal a menos que exista a su favor una causa que lo justifique de asumir dicho encargo.

Pese a lo anterior, si bien la conducta del abogado deviene en típica, al realizar el juicio de antijuridicidad del comportamiento del profesional del derecho en virtud del artículo 4 de la Ley 1123 de 2007, a juicio de esta Sala, la conducta investigada sí encuentra una justificación que excluye de responsabilidad al encartado, pues en primera medida se cuenta con la constancia rendida bajo la gravedad del juramento por parte del oficial mayor de esta Sala, doctor Johan Sebastian Mejía Urbano⁴, quien informó que a efectos de enterar al abogado de la investigación en su contra y corroborar su dirección para notificaciones, le fue informado por parte del doctor SANCHEZ RESTREPO que la omisión frente a la no posesión del cargo como curador ad litem, se debió a que ya no ejerce la abogacía y por tal razón, desde años atrás no ha gestionado ningún tipo de proceso, esto debido a lo avanzado de su edad – 74 años-.

Como prueba de lo anterior, se allegó al dossier el formato de información personal del disciplinable, consignada en la Unidad de registro nacional de abogados, esto a efectos de probar la edad que a la fecha de la designación como curador ad litem, tenía el doctor Sánchez Restrepo. Del aludido documento se evidencia que la fecha de nacimiento del disciplinable es el 08 de noviembre de 1945, de manera que al 21 de febrero de 2019, cuando se profirió el auto por medio del cual fue designado como curador, éste tenía 73 años, resultando veraz entonces dicha situación que según lo expuesto por el disciplinable lo conllevó a no asumir el cargo como defensor de oficio.

En este punto conviene reproducir el contenido del deber previsto en el numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007:

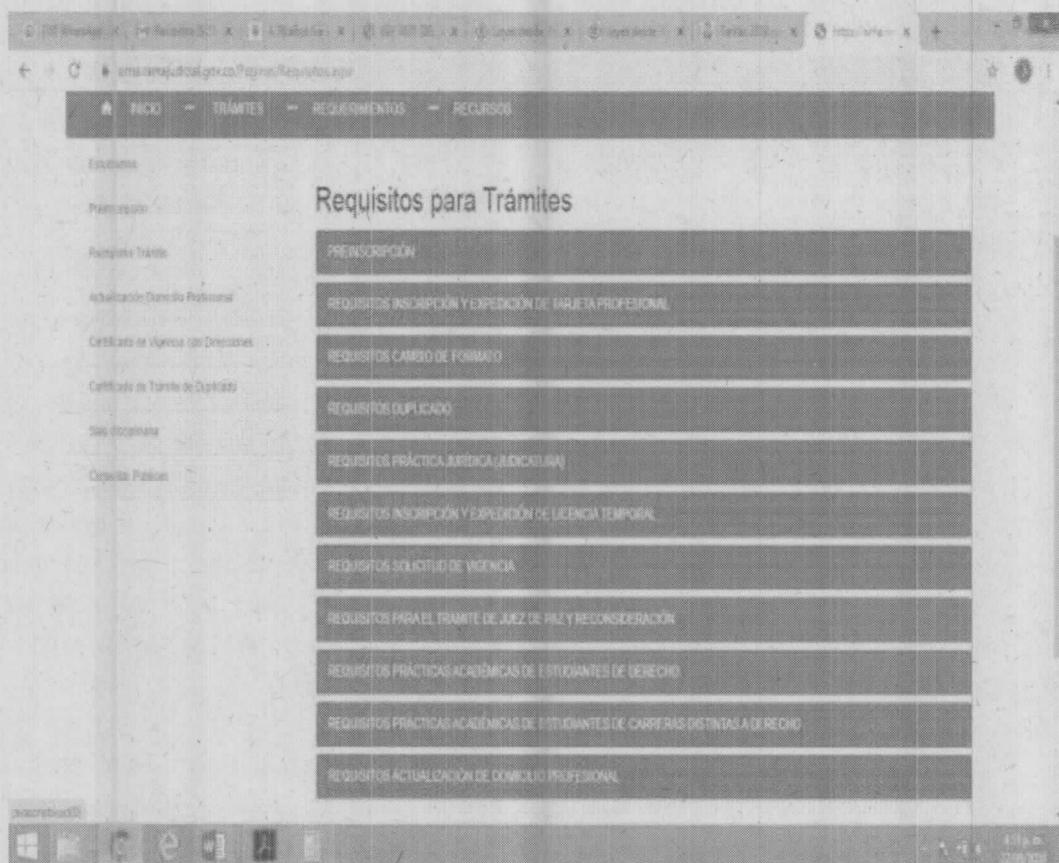
21. Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a

⁴ Folio 19 c.o.

juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada.

Por otro lado, la exigencia legal prevista en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, prevé que el cargo como curador ad litem es para **“un abogado que ejerza habitualmente la profesión”**.

En ese orden de ideas, a consideración de esta Sala, la justificación expresada por el encausado tiene ánimo de prosperidad, pues prima facie, debe tenerse en cuenta que el abogado adujo no ejercer habitualmente la profesión, al punto de no tener ningún proceso a su cargo y si bien dicha afirmación proviene únicamente de la llamada telefónica hecha al disciplinable, debe dársele credibilidad en razón a su avanzada edad; esto concatenado a que no hay un trámite en la página web del Consejo Superior de la Judicatura que permita cancelar la tarjeta profesional cuando la persona así lo desee, tal como se evidencia en la siguiente imagen:



Siguiendo con el análisis, podría colegirse que al no haber una regulación o trámite para la cancelación o suspensión temporal de la tarjeta profesional con excepción de las sanciones disciplinarias previstas en el Estatuto deontológico, el ejercicio de la abogacía se convertiría en una ocupación de por vida a la que los profesionales del derecho deberían atender en cualquier momento en los llamados que le haga la judicatura; no obstante, dadas las particularidades del caso, en virtud del principio de integración normativa debe considerarse que la Ley 1821 de 2016, fijó una edad de retiro forzoso para los servidores públicos:

“ARTÍCULO 1o. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 321 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La edad máxima para el retiro del cargo de las personas que desempeñen funciones públicas será de setenta (70) años. Una vez cumplidos, se causará el retiro inmediato del cargo que desempeñen sin que puedan ser reintegradas bajo ninguna circunstancia.” (Negrita fuera de texto)

22

Si bien la norma en cita es de aplicación para servidores públicos, ello sirve de fundamento para determinar que la edad allí fijada se motivó entre otras cosas, para que quienes son separados de sus cargos por alcanzar esta edad y son compensados con el derecho que adquieren al disfrute de su pensión de jubilación y demás garantías que el Estado debe otorgar a las personas de la tercera edad, por ser sujetos de especial protección constitucional; por consiguiente, mal haría esta Sala en llamar a juicio al abogado disciplinable por no posesionarse como curador ad litem, cuando éste no se encuentra ejerciendo la profesión y está gozando de su vejez, pues caso contrario, sería contribuir a la asignación de una carga que iría totalmente en contravía de sus derechos fundamentales, lo que encuadraría en las causales de justificación dispuestas el numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

Así las cosas, se tiene que en aplicación del artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, el operador disciplinario puede ordenar la terminación del procedimiento entre otras, cuando aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, como en el presente caso, que si bien se inició el diligenciamiento por la supuesta omisión del encartado frente a asumir su designación como defensor de oficio, lo cierto es dicha omisión no resulta ser antijurídica, al obrar a favor del investigado una causal de justificación para la misma, tal como lo es su avanzada edad.

En mérito de lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO adelantado en contra del abogado **JAIME SÁNCHEZ RESTREPO**, en virtud de la causal del artículo 103 ibídem; por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, se ordena el archivo de las diligencias adelantadas en contra del referido profesional del derecho

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales.

TERCERO.- INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

CUARTO.- Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

JSMU

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA DISCIPLINARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Radicado No. 76001 11 02 000 2019 - 01406 00
Denunciante: Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali
Denunciado (a): Jaime Sánchez Restrepo
Providencia: Terminación anticipada

8

Código de verificación:

89470b1db5ad13c05f8dbf0c857bbdf19f860c142aa5e11719b8461970402dd2

Documento generado en 03/07/2020 04:30:35 PM



13

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Del Valle del Cauca

FORMATO AUTORIZACIÓN FIRMA ELECTRÓNICA

FECHA:

03-07-2020

RADICADO:

76-001-11-02-000-2019-01406

CLASE DE DOCUMENTO: SENTENCIA () AUTO (x) OFICIO ()

ELABORA:

JOHAN SEBASTIAN MEJIA URBANO

AUTORIZACIÓN N° 2019-01406-02SM-065

Carrera 4 No. 12 – 04 Palacio Nacional Piso 3 Ofic. 317 1 Teléfono 8980800 ext. 8333 – 8334 Secretaría Sala
Jurisdiccional Disciplinaria tel. 8980800 ext. 1306-1307 home page de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle